



JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2019 - 00079 - 00	Concurso de acreedores	JOHN EFRAIN HIDALGO	SOCIEDAD PROMOSABANA SA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/03/2023	15/03/2023
2	014 - 1993 - 00233 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION	GLADYS EDITH PINEDO MEDINA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/03/2023	15/03/2023
3	021 - 2018 - 00181 - 00	Abreviado	EDGAR LEONEL BELLO RODRIGUEZ	NESTOR YESID BELLO ROJAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/03/2023	15/03/2023
4	030 - 2017 - 00341 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	NURY GUALDRON DUARTE	LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	13/03/2023	15/03/2023
5	036 - 2019 - 00277 - 00	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S. A.	OSCAR AUGUSTO SANTOS CAÑON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/03/2023	15/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-03-10 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Marzo primero de dos mil veintitrés

Rad.No.110013103014-1993-00233-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver la solicitud que a folio 512 presentó la abogada interesada en remanentes, por lo que al configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. **Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,(4 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
09, fijado hoy **02 DE MARZO 2023**, a la hora de las 8:00
a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

2/3/23, 18:39

Correo: ciro antonio rodriguez vezga - Outlook

RV: TRAMITE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 1993 -23301

ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriguezv@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 9:22 AM

Para: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (544 KB)

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO . SOLICITUD PRACTICAR ACTUALIZACION CREDITO.pdf; JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
MEMORIAL SOLICITANDO NO TENER ENCUENTA ESCRITO DE ABOGADA PALMA VILLEGAS.pdf;

De: ciro antonio rodriguez vezga

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 11:31 a. m.

Para: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRAMITE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 1993 -23301

DEMANDANTE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

DEMANDADO CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA

532

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
CALLE 96 No. 46-58 TORRE III (135)
TELÉFONO (601)463/7585/3006159264
Email: cironodriguezv@hotmail.com

SEÑORITA:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DC
PROCEDENTE DEL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 1.993 -00233.
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, BCH. En liquidación.
DEMANDADOS: CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA.
GLADYS EDITH PINEDO MEDINA (q.e.p.d.).

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA, mayor de edad, de esta veracidad, identificado con la cédula de ciudadanía 13.806.502 de Bucaramanga, Abogado, con Tarjeta Profesional No. 13.211 del C.S.J., obrando en nombre propio, como demandado en el proceso referido, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., dentro del término legal, con todo respeto, me permito interponer el recurso de apelación, contra el auto fechado el 1° de marzo de 2023, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo prevé el literal "c" del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., a fin de que el superior "revoque" y, en su lugar disponga rechazar el menado pedimento por improcedente e ilegal.

Fundan mi respetuoso pedimento las siguientes razones:

1. El Juzgado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque se configuran los "presupuestos establecidos en el artículo 317, ním.2° literal "b", del Código General del Proceso" (Subrayo).

Se advierte, con claridad meridiana, la falta de una debida fundamentación, que informe a las partes los presupuestos de hecho que pudiesen configurar tan importante medida judicial.

Se violó, flagrantemente, lo ordenado por el artículo lo 279 del C.G.P., en su inciso 1°:

Así las cosas, como lo son, en tratándose de un término preclusivo de dos (2) años, para que dé ocurrencia al fundamento jurídico aducido por la señora Juez, de este término, por lo menos, ha debido especificarse, precisarse, cuando comenzó a correr, cuál y cuándo se produjo la última actuación de la parte afectada con la medida y, fundamentalmente, si el término preclusivo pudo haberse interrumpido por "cualquier actuación de oficio o a petición de parte", de cualquier naturaleza..." (Subrayo).

Nada de ello se advierte en la providencia recurrida, graves falencias de hecho y de derecho que llevan a la "revocatoria" del auto recurrido.

Clara violación al Debido Proceso.

2. El auto de terminación del proceso por desistimiento tácito se produjo el 1° de marzo de 2023.

Pero desde el 21 de noviembre de 2022, yo, demandado, le pedí a la señora Juez, que requiriera a la parte demandante para que actualizara el crédito, actuación que me fue "resuelta" desfavorablemente por el Juzgado, según da cuenta el segundo (2) inciso del

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
CALLE 96 No. 46-58 TORRE III (135)
TELÉFONO (601)463/7585/3006159264
Email: cironodriguezv@hotmail.com

auto fechado el 24 de noviembre de 2022, cuando aún no se había dictado el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito. (Ver anexo de la radicación).

Mi actuación Procesal fue anterior al decreto de desistimiento tácito.

3. El pronunciamiento judicial sobre mi pedimento, fechado, repto, el 24 de noviembre de 2022, fue confirmado por la señora Juez, tal como se lee en el segundo inciso del numeral primero (1°) del auto fechado el 1° de marzo de 2023, al reformar el inciso 1° del prelado auto.

4. Dispone el literal "c" del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.:

"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (Subrayo).

La señora Juez, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, consultando solamente, únicamente, lo dispuesto en el literal "b", pero no advirtió lo preceptuado por el literal "e": interrupción del término de dos (2) años para decretar el desistimiento, interrupción que se produjo, de pleno derecho el 21 de noviembre de 2022, y el auto que decretó el desistimiento tácito, está fechado el 1° de marzo de 2023.

5. La terminación del proceso por desistimiento tácito, como cualquier otra providencia judicial, "no tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, dispone el último inciso del artículo 279 del C.G.P., en nuestro caso, a partir del 1° de marzo de 2023, pero, se repite, desde el 21 de noviembre de 2022, se produjo una concreta y precisa de la parte demandada, la cual, necesariamente, inhabilita a la señora Juez para decretar una terminación del proceso por desistimiento tácito.

Las normas legales como las providencias judiciales tienen efecto hacia el futuro, nunca se podrán predicar de aplicación retroactiva. El término para poderse hablar de una terminación del proceso por desistimiento tácito comenzó a operar al tiempo del pronunciamiento de la providencia en cuestión, esto es, el 1° de marzo de 2023, fecha para cuando, se repite, ya se había producido una precisa y concreta actuación de la parte demandada, está radicada el 21 de noviembre de 2022.

Lo que es primero en el tiempo, es primero en el derecho, predica un viejo aforismo jurídico.

Primero vino la actuación jurídica del demandado, - 21 de noviembre de 2022 -, y varios meses después, - el 1° de marzo de 2023, se dictó por el Juzgado la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo este pronunciamiento judicial, por lo aquí expuesto, absolutamente improcedente, inconsecuente y, por demás ilegal.

6. La terminación del proceso por desistimiento tácito no opera de pleno derecho, por el solo vencimiento del término dispuesto en la norma procesal, tiene que ser declarada judicialmente mediante providencia legalmente producida.

Así las cosas, como lo son, para el 1° de marzo de 2023, fecha del auto que se recurre, ya el término se había interrumpido, por clara y precisa actuación del demandado rubricada el 21 de noviembre de 2022, precisa repetirlo, haciéndose necesaria, imperiosa, la aplicación del literal "c", del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., como muy respetuosamente le solicito al Honorable Magistrado Ponente que así lo disponga.

Conclusión necesaria y evidente es la de que la providencia recurrida, debe ser **REVOCADA**, no solo por la falta de fundamentación fáctica que exige el artículo 279 del

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
CALE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELÉFONO (601)4637555/3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

C.G.P., sino por el desconocimiento, total y absoluto del artículo 317 ibidem en su literal "c"; así solicito el pronunciamiento del Honorable Magistrado Ponente, con sumo respeto.

Estoy dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022.

Con todo respeto,



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA
CC No. 13.806.502 de Bucaramanga
TPA No. 13.211 CSJ

Anexo lo anunciado.

RE: TRAMITE RECURSO DE APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/03/2023 12:36

Para: ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriquezv@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1889-2023, Entidad o Señor(a): CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: TRAMITE RECURSO DE APELACION//De: ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriquezv@hotmail.com> Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 10:37// MICS 014-1993-00233 J4 2F

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Ramo Judicial
Corporación de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriquezv@hotmail.com>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 10:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRAMITE RECURSO DE APELACION

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 1993 -233

PROCEDENTE DEL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Cédula de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-03-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 10-03-23

y vence en: 14-03-23

El secretario /



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CINCUENT
BOGOTÁ D. C., Octubre veintidós (24) de dos mil cinco
Exp. 86-4228

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer lo
pertinente, se hacen necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 243 de la Constitución Política dispone que los fallos que la
Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a
cosa juzgada.

Con base en ello, la misma Corte Constitucional ha dicho que las
decisiones de la Corporación que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional
son fuente formal de Derecho, y constituyen doctrina constitucional obligatoria
(Sentencia SU-1300/01), lo cual quiere decir que, aquellas decisiones que
proviene del control de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional
tienen fuerza vinculante.

1.1.- Mediante Sentencia C-955 de 26 de junio de 2000, la Corte adelantó
el correspondiente juicio de inconstitucionalidad de la Ley 546 de 1999, en la
cual, luego de declarar inexactos algunos apartes del artículo 42 y en
particular su parágrafo 3°, quedó de la siguiente manera:

"Artículo 42. Abono a los créditos que se encuentran en mora. Los
deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de
1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la
entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a
reestructurar el crédito si fuere necesario.
A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas
obligaciones el monto total de la diferencia que arroja la reliquidación
de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2
del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo
establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo
cuarto del mismo artículo 41.
Parágrafo 1. Si los beneficiarios de los abonos previstos en este
artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la
respectiva obligación se devolverá al Gobierno Nacional fidejato a los
establecimientos de crédito devolviendo al artículo 41, por dicho valor. En todo
que se refiere el parágrafo 4° del artículo 41, por dicho valor.

caso, si el crédito resultare impagado y la garantía sea idéntica efectiva, proporcional que le corresponde al Gobierno Nacional la suma serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1° y 2° del mismo artículo. Parágrafo 3. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite.

1.2.- En la misma providencia, respecto del parágrafo 3° del artículo 42 de la aludida norma, la Corte Constitucional expresó:

“... la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Párrafo 1° y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)” (destacado fuera de texto).

Y finalizado el análisis de constitucionalidad de la referida ley, se plasmó en la misma providencia que “La parte motiva de esta providencia se encuentra indisolublemente vinculada a la resolutoria y, por tanto, es obligatoria.”

2.- En efecto, la H. Corte Constitucional ha reiterado en innumerables providencias, que el precedente constitucional sentado en la sentencia C-955 de 1999 tiene fuerza vinculante para los operadores jurídicos, y ello es así, en consideración a que la Corte Constitucional como guardiana de la integridad de la Constitución tiene la misión de confrontar las leyes con sus preceptos y excluir aquellas que los quebranten, lo que garantiza que la Carta siempre se mantenga como parámetro objetivo de la validez de las restantes normas del ordenamiento, siendo por tanto, quien en últimas define los parámetros de interpretación de las leyes en pro de la supremacía de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas y dado que la citada Corporación ha sostenido que la interpretación que se ajusta al verdadero sentido normativo del artículo 42

La validez de este documento queda sujeta a la validez de la información registrada en el registro de los documentos

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

El presente certificado con el Pln No: 180219672310813995 Nro Matricula: 50N-20271120

Impreso el 19 de Febrero de 2018 a las 01:55:03 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NOTACION: Nro 018 Fecha: 07-12-2017 Radicación: 2017-43328

SE OFICIO 3844 del 17-11-2017 JUZGADO 608 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 9429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF 2017-00341-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: Titular de derecho real de dominio: Titular de dominio: Incompleto

SE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO CREDITO A A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. QUE CEDIO A FREDY ARREY CORTES BARRETO QUE CEDIO A

OSYL & SARIMBA S.A.S. QUE CEDIO A NUBLY GUILLERMO MARTINEZ

A: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARIEA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "18"

DE NOTARIADO

Superintendencia

Registro de la propiedad

Salvadores: Informaciones Anterior o Corregida

No corrección: 1

Radicación: 2007-5888

Antecedente No: 14 No corrección: 1 Radicación: 2007-5888

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D. SEGUN RES. NO. 0350

DE 2007/2007 PROFESION POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 3386 DE 1999/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.P.

Antecedente No: 14 No corrección: 1 Radicación: 2007-5888

SE DEJA SIN EFECTO JURIDICO ESTA ANOTACION POR AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR VIGENTE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Ingresado debe comparecer al registrador cualquier hora o ante el registro de los documentos

USUARIO: Realien

TURNO: 2018-0762 FECHA: 19-02-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ALBA ROCIO ESPINOSA

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pln No: 180218672310813995
Página 4
Nro Matricula: 50N-2027112U

Impreso el 19 de Febrero de 2018 a las 01:55:03 PM
"ESTE CERTIFICADO RELEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

ESPECIFICACIONES CATEGORIZACION PROVINCIA BUENOS AIRES, 1941 CATEGORIZACION PROVINCIA JUDICIAL, EMBAJADO HIPOTECARIO Y SERVIDIDumbre

A: BELTRAN MARTINEZ LIZ MARIA

CEB 61610221 X

ANOTACION: " ESTE ANOTACION NO TIENE VALIDEZ " No 914 Fecha: 14-07-2008 Radicación: 2009-55221 Doc: OFICIO 21 del 14-07-2008 JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ENBAJADO ELECTRICO CON ACCION PERSONAL INET ENBAJADO E RESULTO CON ACCION PERSONAL REAMENTE OF. 731
DTEL. 09-44-2000 JUL 23 C. MPAL BUCOTA

DE: MOLINA MOLINA ANA LUCIA

Case 5:18-bj-0271 X

ANOTACIÖNE Nº 015 Fecha: 01-Ago-2012 Radicaci3n: 2012-56775

VALERIC ACID: 9

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 1035 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. ES: 2024 DE 24-09-1986
Y 958 07-04-97 NOT 36 Y BUS ADICIONES EN CUANTO INTEGRAR LA ETAPA IV Y ULTIMA DEL CONJUNTO RESERVADO AYALMONTE P-145
ELIAN COEFL DEFINT NO RESTA AREA EN ESTA MATRICULA.

A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO AYAMONTE

X NPT 8050219210

ANOTACIÃO Nº 016 Fz/2013 Publicação: 2013-11-29

VAL.DEG.ACT'D: \$

ESPECIFICACION REGULARIZACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CON REFORMA REGULARIZACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ANEXOS A LA LEY 1430, DESCRIPCION (SE INTEGRAN 5 CARAJES DE LA ETAPA 1 A LA 5) 98/70, 71, MEMORIA DESCRIPTIVA, CONTENIENTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X=Tratado de derecho real de dominio; T=Tratado de dominio; M=matrimonio)
A: ACCION SOCIEDAD PUDICARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDEICENTRAL, AVANTE RESERVADO ETAPA
INTELIGENTE 172
NT 805.472.824-4

1071.885.3172.4321-0

ANOTACIONES MTD 817 Fecha: 02-10-2015 Radial: 0606 2015-73551

QUESTA D.D.C.

ESPECIFICACION: VALORIZACION GRUAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 323 DE 2013
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real de dominio, 1: Titular de dominio (premiado))
DE INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDI.

caso, si el crédito resultare imputado y la garantía se hiciera efectiva, proporcionalmente de crédito devolviera al Gobierno Nacional la parte correspondiente a la suma recaudada. A las reintegraciones contempladas serán igualmente aplicables los

[illegible]

1.2.- En la misma providencia, respecto del parágrafo 3º del artículo 4.2 de la actual Ley, la Corte Constitucional expuso:

... la comprensión de los procesos en curso, ya por petición así deducir, o por decisión adecuada de oficio por sí juez, tiene por objeto que sea efectuada la reorientación del actiivo y, produciéndose esta, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preamble y artículo 2.º C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustantial (art. 29.º C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 22.º C.P.). (destacado fuera de texto).

Y finalizado el análisis de constitucionalidad de la reforma ley, se plantea en la misma providencia que "La parte motiva de esta providencia se encuentra indisolublemente vinculada a la resolutoria y, por tanto, es obligatoria."

2.- En efecto, la H. Corte Constitucional ha reiterado en innumerables providencias, que el precedente constitucional sentado en la sentencia C-355 del 1995 tiene fuerza vinculante para los operadores jurídicos, y ello es así, en consideración a que la Corte Constitucional como guardian de la integridad de la Constitución tiene la misión de confrontar las leyes con sus preceptos y excluir aquellas que los quebrantan, lo que garantiza que la Carta siempre se mantenga como su máximo objetivo de la validez de las restantes normas del ordenamiento, siendo por tanto, quien en últimas define los parámetros de interpretación de las leyes en pro de la supremacía de nuestra Constitución.

En este orden de ideas y dado que la citada Corporación ha sostenido que la interpretación que se atribuye al verdadero sentido normativo del artículo 42 de la Ley 5460 de 1930, es aquella según la cual, todos los procesos ejecutivos

163

aplicados que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, han
podido someterse al trámite de la reliquidación automática del crédito y,
según lo establecido en el artículo 1745 del Código de Comercio, han
completado, declarándose terminados o concluidos por parte del juez
siguiente, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración adicional
a la razón a que reúne los presupuestos anteriores, ya que se trata de un proceso
ejecutivo hipotecario que actualmente se encuentra en curso en este Despacho,
en el cual se dictó mandamiento ejecutivo el día 9 de Junio de 1999 a raíz de la
demanda presentada el 19 de Mayo del 1999, vigente al 31 de diciembre de 1999
y dentro del cual fue aportada por la parte demandante la reliquidación del
crédito, según documentos obrantes a folios 180 y 181 del expediente.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a realizar observaciones de ninguna
otra clase, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario
instaurado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en contra LUZ MARINA
BELTRAN MARTINEZ, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Declararse el levantamiento de las medidas cautelares
ordenadas. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes
desembargados pongáanse a disposición del despojado respectivo. Oficiase.

TERCERO.- Desglósense y entéguense a la parte ejecutante, los
documentos base de la acción con las constancias respectivas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LUIS QUILTERO BOLIVAR SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CIVIL DEL CIRCUITO
Expte. D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notifica por ESTADO N° 163 de hoy 25 de Octubre de 2005 a la hora de las 8:00 PM
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO Secretaría

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ NORTE	
CERTIFICADO DE TRADICION	
MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 180219672310813995 Nro Matricula: 59N-20271120	
Página 3	
Impreso el 19 de Febrero de 2018 a las 01:55:03 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR. 2894	
DEL 28-09-98 NOT. 30 DE BOGOTÁ CON EL OBJETO DE AJUSTAR SUS DISPOSICIONES A LA LEY 675/2001	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, 1-Titular de dominio incompleto)	
A: CONJUNTO RESERVADO AYAMONTE	
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-12-2004 Radicación: 2004-64161	
Doc. ESCRITURA 2894 del 02-12-2004 NOTARIA 26 de BOGOTÁ D.C.	
ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL (ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A QUE SE	
ASPEREN 73 M.I. PARA LA TERCERA ETAPA Y SE MODIFICAN COEFICIENTES PARA LAS DEMAS UNIDADES DEL CONJUNTO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, 1-Titular de dominio incompleto)	
A: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. SOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA AYAMONTE	
Nro. 010 Fecha: 25-04-2005 Radicación: 2005-20441	
Doc. ESCRITURA 287 del 11-04-2005 NOTARIA 26 de BOGOTÁ D.C.	
ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y ADICION	
ESCRITURA 3905 DEL 19-10-04 EN CUANTO A CONSTITUCION DE LA ETAPA 3 Y ACTUALIZACION COEFICIENTES	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, 1-Titular de dominio incompleto)	
A: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.	
ANOTACION: Nro 611 Fecha: 18-08-2005 Radicación: 2005-61399	
Doc. ESCRITURA 1912 del 22-07-2005 NOTARIA 26 de BOGOTÁ D.C.	
ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC. 2894	
DEL 28-09-98 NOT. 30 STA. EN CUANTO MODIFICA LOS LINDEROS Y AREA DE LOS APTOS DEL INT. 3 Y SE ADICIONAN POR CAMBIO EN EL DISEÑO DE	
LOS APTOS. (ESC. 287 DEL 11-04-2005 NOT. 26 STA. ASI COMO LAS AREAS COMUNES Y COEFICIENTES.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, 1-Titular de dominio incompleto)	
A: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. SOCERA FIDUCIARIO FIDUCIARIA AYAMONTE	
ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-05-2006 Radicación: 2006-60247	
Doc. OFICIO 043715 del 24-05-2006 L.D. J. de BOGOTÁ D.C.	
ESPECIFICACION: VALORIZACION (212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, 1-Titular de dominio incompleto)	
A: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	
ANOTACION: Nro 019 Fecha: 14-07-2008 Radicación: 2008-55203	
Doc. OFICIO 21 del 11-01-2008 JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Se cancela anotación No. 7	

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180219672310813985

Mtro Matricula: 50N-20271120

Impreso el 19 de Febrero de 2018 a las 01:55:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-01-1987 Radicacion: 1987-478

Doc. ESCRITURA: 3552 del 28-11-1986 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTÁ, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 888 EN INFORMACION ACUACION LEGAL-087- EN CUANTO A LOS PRECIOS OTORGADOS LES CORRESPONDE TAMBIEN LA NOMENCLATURA (P.R.A-37-NUMERO 185-783)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incoimplato)

A: CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.

NIT 86640904X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-12-1987 Radicacion: 1987-8195

Doc. ESCRITURA: 3721 del 28-11-1987 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTÁ, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incoimplato)

A: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARINA

NIT 86640904X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-12-1987 Radicacion: 1987-8195

Doc. ESCRITURA: 3721 del 28-11-1987 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTÁ, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABERTA DE CUANTIA INDEFINIDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incoimplato)

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

NIT 86640904X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-12-1987 Radicacion: 1987-8195

Doc. ESCRITURA: 3721 del 28-11-1987 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTÁ, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO DE CONSENTIMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR DE ACUERDO A LA LEY 25096

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incoimplato)

A: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARINA

NIT 86640904X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-08-1988 Radicacion: 1988-43740

Doc. OFICIO 88-2715 del 06-07-1988 JUZGADO 35 CIVIL DEL CITO DE SANTAFE DE BOGOTÁ, VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 302 EMBAJADO HIPOTECARIO (EJECUTIVO HIPOTECARIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incoimplato)

A: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARINA

NIT 86640904X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-10-2004 Radicacion: 2004-42536

Doc. ESCRITURA: 3865 del 18-10-2004 NOTARIA 30 de BOGOTÁ, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 302 EMBAJADO HIPOTECARIO (EJECUTIVO HIPOTECARIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incoimplato)

A: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARINA

NIT 86640904X

Doctor,

Luis Guillermo BOLAÑO SANCHEZ

Juez 35 Civil del Circuito.

Ciudad

Ref: Hipotecario N° 99-0828 del 8 C.H contra Luz Marina Beltrán

RECURSO DE APELACION.

Respetada Doctor,

Por la presente me permito interponer recurso de APELACION contra su auto de 24-OCT-2005 por el cual declaro la Terminación del proceso en aplicación de la Ley 546 del 99, a fin de que sea REVOCADO, y en su lugar continuar con el trámite normal del mismo:

La providencia impugnada es susceptible de APELACION conforme lo dispuesto por los numerales 7 y 8 del artículo 351 del C.P.C.

Por no compartir las consideraciones expuestas en dicho auto, es que obedece el presente recurso el cual debidamente sustentare en mi oportunidad procesal como me lo permite el parágrafo 1° del artículo 352 del C.P.C.

Cordialmente,

OVIDIO SIERRA GARCIA

T.P. 48.675 del M.J.

31 OCT 2005

16/10

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª No. 14-33, piso 4
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NUMERO 06-0021
Pogoda D.C., Enero 11 de 2008

Sale:
JPM7.3Z CIVIL MUNICIPAL
B00COT4 D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO GENERAL HIPOTECARIO
CONTEA : TOLUCA MEXICO

Comunicamos testado que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1959, se dio por terminado el proceso de la referenciada y se ordenó el levantamiento de los cautelares ordenados sobre el inmueble con MATRICULA No. 508-20271120, ubicado en la cra. 36 A No. 185-35 CONJUNTO RESERVADO AYAMONTE P.H. APDO. 203 NITEL 3 BLOQUE 6 Y CARRERA 37 No. 185-76.

En consecuencia se dejó a su disposición como remanente el inmueble antes indicado para su proceso EJECUTIVO de ANA LUCIA MOLINA MOLINA CONTRA LUIZ MARTINA BERTRAN MARTINEZ y RUBEN DARIO FORERO, que cursa en el Jugado 32 CIVIL MUNICIPAL, de esta ciudad, por haber solicitado remanente con oficio Nro. 791 de abril 6 de 2000.

El inmueble fue sacado y vendido, se remiten copias para lo que considere pertinente.

Confidentialité,

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA



THE JOURNAL OF THE

Doctor,
Luis Guillermo BOLAÑO SANCHEZ
Juez 35 Civil del Circuito,
Ciudad

Ref: Hipotecario N° 99-0828 del B.C.H contra Luz Marina Beltrán

RECURSO DE APELACION.

señor Juez,

siguiendo instrucciones de mi mandante, ^{respon mail de OCT-30-2005} me permito manifestar que **DESISTO** del recurso de APELACION interpuesto contra su auto de 24-OCT-2005 por el cual declaro la terminación del proceso.

En su lugar se me expedía copia auténtica de dicho auto, junto con una certificación de la etapa en que se encontraba el proceso al momento de proferirse el auto de terminación.

~~Cordial Menix~~

OVIDIO SIERRA GARCÍA.
T.P. 48.675 del M.J.

ANEXO: Copia del mail enviado por CISA S.A.

ABGADO
CIVIL DEL CIO SANTIAGO DE BOGOTÁ
A U T E N T I C A D O
Dr. Cárdenas

[illegible]

17. Foi manifestado que a

Escaneado con CamScanner

189

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. Noventa tres (3) de dos mil cinco (2005)

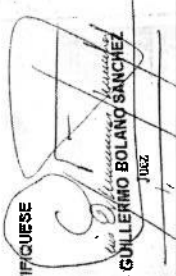
Exp. 99-0828

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del art. 351 del C de P.C. el Juzgado dispone:

CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en litigio, en contra del auto de fecha octubre 24 de 2005, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Capital.

REMITIR por Secretaría el presente expediente, a la corporación en cita, con el fin de que surta la citada.

NOTIFÍQUESE


LUIS GUILLERMO BOLANO SANCHEZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
Notificación por correo

La providencia anterior se notifica por ESTADO N°
171 de hoy 8 de Noviembre de 2005 a la hora de las
8:00 A.M.

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

MG

193

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 N° 14-31111012
BOGOTÁ D.C.

APROBADO 06-0819
Bogotá D.C., Enero 11 de 2006

Señor
ACREDITADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

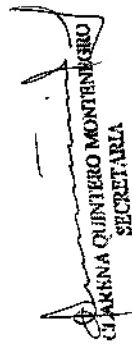
Examinado la cudad que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cauciones ordenadas sobre el inmueble con MATRÍCULA No. 50N-20271120.

La medida de embargo le fue comunicada mediante Oficio No. 99-2716 DE JULIO 9 DE 1999

La medida continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE ANA LUCIA MOLINA MOLINA CONTRA LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ Y RUBEN DARIO FORERO, que cursa en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Se hace proceder de conformidad.

Cordialmente,


CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª No. 1433980-4
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NÚMERO 06-0928
Bogotá D.C., Enero 11 de 2005

Señor
JORGE ANTONIO GUTIERREZ ALMANZA
CRA. 41 A No. 133 A - 36 APTO. 226
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARTINA BELTRAN

Comunico a usted que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 596 de 1999, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las calidades ordenadas sobre el inmueble con MATRÍCULA No. SON-20271120, ubicado en la cra. 36 A No. 185-95 CONJUNTO RESERVADO AYAMONTE P.H. APTO. 203 NIVEL 3 BLOQUE 6 Y CARRERA 37 No. 185-76..

La medida continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE ANA LUCIA MOLINA MOLINA CONTRA LUZ MARTINA BELTRAN MARTINEZ Y RUBEN DARIO FORERO, que cursa en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Cardinalmente,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Noviembre veintuno (21) de dos mil cinco (2005)

Exp. 99-0828

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 188 del expediente, y por ser procedente, el despacho tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 24 de 2005, elevado por la parte actora.

Por secretaría, y a costa de la parte interesada, expidase las copias allí solicitadas.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLEMO BOLANO SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	Notificación por estado Bogotá D.C.
La providencia anterior es notificada por ESTADO N° 181 de hoy 23 de Noviembre de 2005 a la hora de las 8:00 PM	
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO Secretaría	

2010 Sierra

“Inmaculada María López Pulido” <pec.mlopez@centrademversiones.com.co>
Calle 31 de Octubre No. 200-16 76-2 m
Bogotá, D.C.
DEMANDADA LUZ MARINA BELTRAN C.C No. 51.819.321

2010 P-3569

Quinto: a lo hablado con Usced telefóricamente me permito ratificar por este medio la
ejecución de lo apertur el auto que decreta la terminación del proceso que cursa en el Juzgado 32
Civil en contra de Luz Marina Beltrán, por lo tanto solicito por res emitido carta notificante
que se decreta la terminación junto con una certificación de la etapa en la cual se encuentra el
proceso al momento de la terminación.

Atentamente,

INMACULADA MARÍA LOPEZ PULIDO
BOGOTÁ REGIONAL BOGOTÁ
TEL 893434 EXT. 4165
Email: pec.mlopez@centrademversiones.com.co
20100916

“Inmaculada María López Pulido” <pec.mlopez@centrademversiones.com.co>
Calle 31 de Octubre No. 200-16 76-2 m
Bogotá, D.C.
DEMANDADA LUZ MARINA BELTRAN C.C No. 51.819.321

BUENOS AIRES, ARGENTINA, 11 DE ENERO DE 2010
CARRERA 46 No. 133 A-56 APT. 220
BOGOTÁ D.C.

2010 P-3569
Bogotá D.C., Enero 11 de 2010

Señor
JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ ALMANZA
CRA. 41 No. 133 A-56 APT. 220
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 59-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

Remitiendo a usted copia del auto de fecho emitido el 10 de 2009, de
conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso
de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cautelares ordenadas sobre el
inmueble con MATRÍCULA No. 50N-2027/1120, ubicado en la Cra. 36 A No. 185-95
CONJUNTO RESERVADO AYAMONTE P.H. APTO. 203 NIVEL 3 BLOQUE 6 Y
CARRERA 37 No. 185-76.

La medida continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE ANA LUCIA MOLINA
MOLINA CONTRA LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ Y RUBEN DARIO FORERO,
que cursa en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Cordialmente,

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA

192

HIZADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CABERDA 10, No.14-33750 18
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NUMERO 06-0019
Bogotá D.C., Enero 11 de 2005

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

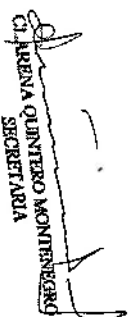
Comunico a usted que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cuitas ordenadas sobre el inmueble con MATRICULA No. 50N-20271120.

La medida de embargo le fue comunicada mediante Oficio No. 99-2716 DE JULIO 9 DE 1999

La medida continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE ANA LUCIA MOLINA MOLINA CONTRA LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ Y RUBEN DARIO FORERO, que cursa en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Si sease proceder de conformidad.

Cordialmente,


CI ARBENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA

HIZADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CABERDA 10, No.14-33750 18
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NUMERO 05-2709
Bogotá D.C., Noviembre 29 de 2005

Señor
PROF. ALVARO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ D.C.

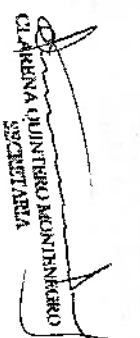
REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

Comunico a usted que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cuitas ordenadas sobre el inmueble con MATRICULA No. 50N-20271120.

La medida de embargo le fue comunicada mediante Oficio No. 99-2716 DE JULIO 9 DE 1999

Si sease proceder de conformidad.

Cordialmente,


CI ARBENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA

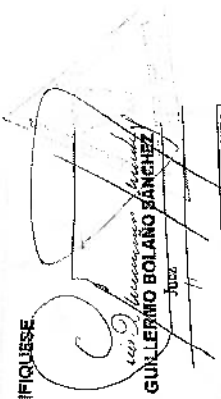
193

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Diecinueve de mayo (19) de dos mil cinco
(2005)

Exp. 99-04320

A costa de la parte interesada, expídase la certificación
solicitada a folio 189 del expediente.

NOTIFIQUESE


LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C. Notificado por estado	La providencia anterior se notifica por ESTADO N° 194 de hoy 14 de diciembre de 2005 a la hora de las 8:00 PM.
CLARENA GUERRERO MONTENEGRO Secretaria	

MG

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª No. 43-33 Piso 12
BOGOTÁ D.C.

EXP. 99-04320-06-4019
Bogotá D.C., Enero 11 de 2006

ACORD
INSTRUMENTOS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

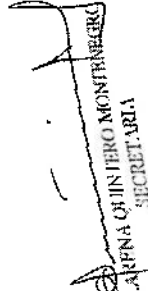
El presente es un acta que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de
conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso
de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cautelares ordenadas sobre el
inmueble con MATRÍCULA No. 50N-20271120.

La medida de embargo le fue comunicada mediante Oficio No. 99-2716 DE JULIO
9 DE 1999

La medida continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE ANA LUCIA MOLINA
MOLINA CONTRA LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ Y RUBEN DARIO FORERO,
que cursa en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Quese proceder de conformidad.

Cordialmente,


CLARENA QUIÑERO MONTENEGRO
SECRETARIA

Bogotá D.C.

Señoras:
JUZGADO CUARTO (4) DE EJECUCION CIVIL DE CIRCUITO
Ciudad

Asunto - Incidente de Nulidad – Artículo 133 C.G.P y demás normas (Ley 1564 de 2012)	
Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001310303020170034100	
Demandante: Nury Guadron Duarte	
Demandado: Luz Marina Beltran Martinez	

JOSE LEONARDO FINO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.012.707 de Bogotá y T.P. 261.183 de C.S.J. actuando como apoderado en el proceso de la referencia, en representación de la señora **LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.619.321, expedida en Bogotá D.C.(Cundinamarca), con domicilio en la ciudad de Bogotá, me permito elevar el siguiente **INCIDENTE DE NULIDAD**, argumentando lo siguiente:

PREMIO

Por medio del presente escrito me permito manifestar la extinción de cosa juzgada, el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito, está dando trámite e impulso al proceso ejecutivo Hipotecario No. 11001310303020170034100, sin tener en cuenta que ya que tuvo un primer juicio fundado sobre el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica por el Juzgado treinta y cinco (35) civil de circuito de Bogotá, mediante oficio 99 – 2716 de fecha 09 de julio de 1999, se registró en la anotación No. 7, la medida cauterar por embargo hipotecario en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20271120 del círculo registral de Bogotá – Norte; Posteriormente, mediante oficio No. 21 del 11 de enero de 2008, emitido por el Juzgado treinta y cinco (35) civil del circuito de Bogotá, procedió a dar por cancelada la providencia judicial de embargo hipotecario No. 99 – 0828, registrada en la anotación No. 7, atendiendo al juicio de inconstitucionalidad de la Ley 546 de 1999, mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000, la Honorable Corte Constitucional, en la cual, luego de declarar inexequibles alguno apartes del artículo 42 y en particular su parágrafo 3, quedo de la siguiente manera:

Contacto: 321 3006044
Email: Leonardo.fino@gmail.com

Del Señor Juez, con todo respeto,



JOSE LEONARDO FINO CONTRERAS
C.C 1.019.012.707 de Bogotá D.C
T.P 261.163 C.S.J

(...) **"Artículo 42.** Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuviesen en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuera necesario.
A su turno, el Gobierno Nacional propondrá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41. (...)"

1.2 - En la misma providencia, respecto del parágrafo 3º del artículo 42 de la citada norma, la Corte Constitucional expuso:

"... la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preamble y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)"

(...)

En ese orden de ideas y dado que la citada corporación ha sostenido que la interpretación que se ajustó al verdadero sentido normativo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, es aquella según la cual, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, han debido someterse al trámite de la reliquidación automática del crédito y, seguidamente, declararse terminados o concluidos por parte del juez competente, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración alguna (Sentencia T-495/05), se ordenará la terminación del presente proceso, en razón a que reúne los presupuestos anteriores, ya que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario que actualmente se encuentra en curso en este despacho, en el cual se dictó mandamiento ejecutivo el día 09 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada el 19 de mayo de 1999, vigente al 31 de diciembre de 1999 y dentro del cual fue aportada por la parte demandante la reliquidación del crédito, según documentos obrantes a folios 180 y 181 del expediente." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Para lo cual, hay que tener en cuenta que en el trámite de la acción de tutela No. 11001 - 22 - 03 - 060 - 2022 - 00425 - 01, el Juzgado tercera y cinco (36) civil del circuito de Bogotá, informó que día por terminado el proceso ejecutivo hipotecario No. 1999 - 00828, atendiendo y obediendo la decisión emitida

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de sanada o por quien carezca de legitimación. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso versare sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a testamento, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para compareceran como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como soportes probatorios las siguientes piezas documentales:

- Oficio emitido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 24 de octubre de 2005 dentro del expediente No. 99 – 0828, (folios 1 – 4)
- Apelación y aceptación de desistimiento de recurso de apelación contra la decisión registrada en el oficio de fecha 24 de octubre de 2005 dentro del expediente No. 99 – 0828, (folios 5 – 10)
- Antecedentes levantamiento de medidas cautelares, (folios 11 – 18)
- Copia certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20271120 del círculo registral de Bogotá Norte, (folios 19 – 23)

NOTIFICACIONES

1. Apoderado,

JOSE LEONARDO FINO CONTRERAS
Dirección: Carrera 90 Bis No. 73 A – 57 Torre 2 Apto 304
Bogotá D.C

por la Corte Constitucional mediante Sentencia C. – 955 de 26 de junio de 2000, garantizando y preservando la seguridad jurídica del hoy recurrente y el orden público.

Capítulo I
CAUSALES DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Conforme a lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), me permito relacionar los hechos dogmáticos y procedimentales alegados dentro del proceso de la referencia, así:

1. Cuando el juez ecue en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede, contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrir cualquier de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando as inhabilita la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profera por un juez distinto del que escucho las alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas auctores sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el delicto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sanado en la forma establecida en este código.
- PARAGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si, no se imputen oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

PRESUPUESTOS FACTICOS

- 1) La accionante, mediante crédito hipotecario solicitado al **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, por valor de treinta y dos millones de pesos Mcts (\$32.000.000), constituyo garantía real hipotecaria sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20271120 del círculo registral BOGOTANORTE. Acto el cual se protocolizo mediante la escritura publica No. 3721 de 28 de noviembre de 1997, inscrita en la anotación No. 5.
- 2) Que mediante acción ejecutiva, adelantada según oficio 99-2716 de 09 de julio de 1999, ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, se procedió a registrar el acto de **EMBARGO HIPOTECARIO**, acción promovida por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, la cual se evidencio en la audición siete (7) del folio de matrícula inmobiliaria 50N - 20271120 del círculo registral de BOGOTÁ NORTE, estableciendose el trámite de un primer juicio fundado en la reclamación de un título ejecutivo por parte del originador de la hipoteca.
- 3) Mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2005 Exp. 99 - 0828, emitido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, señala en su parte considerativa que mediante Sentencia C - 955 de 26 de junio de 2000, la Honorable Corte Constitucional adelantó el correspondiente juicio de inconstitucionalidad de la Ley 546 de 1999, en la cual, luego de declarar inequívocos alguno apartes del artículo 42 y en particular su parágrafo 3, quodo de la siguiente manera:

(...) "**Artículo 42.** Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuviesen en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41. (...)

1.2 - En la misma providencia, respecto del parágrafo 3º del artículo 42 de la audida norma, la Corte Constitucional expuso,

"... la suspensión de los procesos en curso, va por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, debate y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista ilicónsorio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará al contradictorio. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamente, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegar como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

del Circuito de Ejecución de sentencias y por el presente instrumento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez determinados los hechos que desencadenaron la prescripción del presente oficio, que evidencia y soporta la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303020170034100, llevado a cabo por este despacho, relaciono a continuación las normas legales que soportan su aplicación y resolución de fondo:

LEY 1584 DE 2012

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Cursiva y subrayado fuera de texto)*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte,*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretenda integramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o desconocer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se probare por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)

(...)

En ese orden de ideas y dado que la citada compareción ha sostenido que la interpretación que se ajusta al verdadero sentido normativo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, es aquella según la cual, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, han debido someterse al trámite de la reliquidación automática del crédito y, seguidamente, declararse terminados o concluidos por parte del juez competente, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración alguna (Sentencia T-493/09), se ordena la terminación del presente proceso, en razón a que reúne los presupuestos antes dichos, ya que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, que actualmente, se encuentra en curso en este despacho, en el cual se dictó mandamiento ejecutivo el día 09 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada el 19 de mayo de 1999, vigente al 31 de diciembre de 1999 y dentro del cual fue acordada por la parte demandante la reliquidación del crédito, según documentos obrantes a folios 180 y 181 del expediente. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

4) Por lo anterior, mediante oficio No. 21 del 11 de 2006, emitido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, cuyo registro se elevó el 14 de julio de 2008 mediante radicación No. 2009 - 55223 al folio de matrícula inmobiliaria 50N - 20271120 del circuito registral de BOGOTÁ NORTE, canceló el embargo ejecutivo registrado en la anotación siete (7) a favor de la señora LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ, Consilientándose un derecho ya negado y desasistiendo un derecho afirmado por una decisión precedente.

5) Posteriormente, mediante auto fechado del día 01 de agosto de 2017, el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito, lino mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en favor de NURY GUALDRON DUARTE en contra de LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ. Acto el cual se plasmó en el auto REF. 1100131030-30-2017-00341-00 y el cual se registró en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria 50N - 20271120 del circuito registral de BOGOTÁ NORTE, omitiendo la existencia de un precedente judicial, ya que el originador de la hipoteca, es decir, el Banco Central Hipotecario, resultó vencido por disposición jurisprudencial en el proceso ejecutivo hipotecario No. 88 - 0828 que promovió en el año 1999, conforme al juicio de inconstitucionalidad a la Ley 546 de 1999, mediante Sentencia C - 955 de 26 de junio de 2000, emanado por la Honorable Corte Constitucional.

6) Es preciso señalar que, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, procedió a

ceder la cartera hipotecaria a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, sociedad que a su vez la cedió a la **COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, sociedad que a su vez lo cedió a **FREDY ARVEY CORTES BARRIO**, quien la cedió a la sociedad **OSYL & SARIMSA S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, registrada bajo el NIT 900-877.487-1, trasfiriendo la cartera hipotecaria en su última instancia a la Señora **NURY GUALDRON DUARTE**, quien actúa en calidad de demandante en el proceso No. 11001310303020170034100 y sobre el cual se está vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad, como quiera que el **Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá**, informa que dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario No. 1899 – 00828, atendiendo y obediendo la decisión emitida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000, garantizando y preservando la seguridad jurídica del hoy accionante y el orden público.

7) Ahora bien, como soporte fáctico, mediante acción de tutela No. 11001 2203 000 2022 00425 00, fue llamado el **Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá**, en respuesta a su llamado, informando que dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario No. 1999 – 00828, atendiendo y obediendo la decisión emitida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000.

Es de precisar que todas las decisiones emitidas por la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada obligatoria (SU-1300/01) por lo que todas las decisiones que provienen del Control de Constitucionalidad que realiza la mencionada corporación tienen fuerza vinculante, esta fuerza vinculante involucra a los operadores jurídicos, por ende, conforme al sentido estricto del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 fueron sometidos a reliquidación automática del crédito y seguidamente fueron ~~declarados terminados o excluidos por parte del Juzgado Tercero y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá~~ **mediante oficio del 24 de octubre de 2005, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración adicional (Sentencia T – 495 7 05), por lo que procedió a ordenar la terminación del proceso No. 99 – 0828, como quiera que se dictó el mandamiento ejecutivo el día 09 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada por el demandante BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (originador de la obligación).**

CAPITULO II
PRETENSIONES

Manifiesto a continuación las pretensiones y cumplidos los trámites del presente incidente se declare:

PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, me permito respetuosamente poner en conocimiento al señor Juez Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito, que el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303020170034100 ha sido promovido e impulsado sin tener en cuenta que hay tránsito a cosa juzgada porque se está cobrando la obligación No. 550 – 198 – 00005939 – 7 originada por el Banco Central Hipotecario a cargo de la señora Luz Marina Beltrán identificada con C.C 51.619.321, y que fue resuelta mediante el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303515990082801 por cumplimiento de requisitos de reliquidación de crédito y declaración de terminación o conclusión conforme al control de constitucionalidad llevado a cabo por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000 a la Ley 546 de 1999, mediante el cual se declararon algunos apartes del artículo 42, en particular su parágrafo 3°.

SEGUNDO: Así las cosas, tenemos que mediante el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303519990082801 se dictó mandamiento de pago el día 09 de junio de 1999, a raíz de la demanda presentada por el Banco Central Hipotecario el día 19 de mayo de 1999, vigente al 31 de diciembre de 1999 y dentro de la cual fue aportada por la parte demandada la reliquidación del crédito, razón por la cual se procedió a declarar la terminación del mencionado proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco Central Hipotecario en contra de Luz Marina Beltrán Martínez, así como se manifestó en la parte motiva del presente instrumento. Acto seguido, se decretó el levantamiento de medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: En consecuencia, se solicita al honorable Juez Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303020170034100 promovido por la señora demandante Nury Gualdrón Duarte identificada con C.C 63.479.824 actuando mediante apoderado por cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 133 No. 2 del código General del Proceso (Ley 1964 de 2012).

CUARTO: Se solicita el levantamiento de las medidas cautelares registradas en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20271120.

QUINTO: Asimismo, se solicita la declaración de nulidad sobre el oficio emitido el día primero (1) de diciembre de 2020 por la Jueza Cuarta (4) Civil del Circuito de Ejecución de sentencia (FI 25) Hilda María Saffon Botero, mediante se declaró infundada la petición de nulidad y se fijaron como agencias en derecho al equivalente a \$1.000.000 pesos.

PETICION ESPECIAL

Se precisa que, mediante el presente instrumento, se están exponiendo presupuestos fácticos distintos a los manifestados en anteriores oportunidades que no han sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Cuarto (4) Civil

RE: RADICACION - INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 11001310303020170034100

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 16:40

Para: Leonardo fino contreras <leonardo.fino87@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2999-2022, Entidad o Señor(a): LEONARDO FINO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RADICACION - INCIDENTE DE NULIDAD//De: Leonardo fino contreras <leonardo.fino87@gmail.com>Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 15:25//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

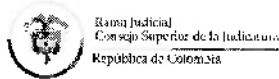
¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carretera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Leonardo fino contreras <leonardo.fino87@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 15:25

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION - INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 11001310303020170034100

Buenos tardes:

Cordial saludo,

Me dirijo a este honorable despacho judicial, para que por favor sea radicado el incidente de nulidad que se adjunta al presente correo ante el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Cuyas partes procesales son:

DEMANDANTE: NURY GUALDRON DUARTE actuando mediante apoderado.
DEMANDANDO: LUZ MARINA BELTRÁN MARTÍNEZ actuando mediante apoderado.

Tener en cuenta que dentro del expediente reposa el poder que me faculta como apoderado para actuar.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	2999-2022
Fecha Recibido	18-05-2022
Número de Folios	
Quién Recibió	

4 30-2017-341

LEONARDO FINO CONTRERAS
ABOGADO
Contacto: 321 3006044

The information transmitted, including any attachments, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons or entities other than the intended recipient is prohibited, and all liability arising therefrom is disclaimed. If you received this in error, please contact the sender and delete the material from any computer.

Please consider the environment before printing.
Descripción: cid:125005511@21062011-1C35



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Apoyo para la Ejecución
Civil del Circuito de Bogotá
de Sentencias de Monitoreo

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 02-06-22

Señalen las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El/la Secretario(a), Incidente

(1)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., _____.

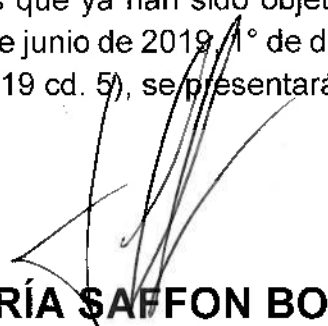
Ref: Exp. No. 110013103-030-2017-00341-00

En virtud del incidente de nulidad propuesto por el demandado, a folios 1 a 10 del cuaderno 7, en el cual se evidencia que el signante está motivando su escrito bajo los mismos hechos de los incidentes presentados con anterioridad, los cuales ya se encuentran resueltos mediante proveídos del 13 de junio de 2019, 1° de diciembre de 2020 y 24 de enero de 2022 (fls. 14 cd. 3, 25 a 26 cd. 4 y 19 cd. 5), así las cosas y de conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 130 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO, la petición de nulidad promovida por la parte ejecutada, por cuanto se evidencia la preclusión de su pedimento, pues, sus fundamentos se proponen bajo los mismos hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento, sin que contra de las decisiones emitidas 13 de junio de 2019, 1° de diciembre de 2020 y 24 de enero de 2022 (fls. 14 cd. 3, 25 a 26 cd. 4 y 19 cd. 5), se presentarán reparo alguno.

Notifíquese,


HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza
(3)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 25 fijado hoy _____ a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) DE EJECUCION CIVIL DE CIRCUITO
Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001310303020170034100

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 03 de junio de 2020 que rechaza de plano un incidente de nulidad propuesto

Recurrente: **LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ mediante apoderado**

Recurrido: **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Procedencia y oportunidad de medios de impugnación – Artículos 318 y 321 Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

JOSE LEONARDO FINO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.012.707 expedida en Bogotá y T.P 261.183 de C.S.J., actuando como apoderado en el proceso de la referencia, en representación de la señora LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ con C.C 51.619.321 expedida en Bogotá, acudo ante su H. despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha de 03 de junio de 2020 que rechaza de plano el incidente de nulidad radicado ante este despacho el día 19 de mayo de 2022, conforme a las siguientes razones:

PROEMIO

Por medio del presente instrumento me permito manifestar la existencia de cosa juzgada, el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito, está dando trámite e impulso al proceso ejecutivo Hipotecario No. 11001310303020170034100, sin tener en cuenta que ya que tuvo un primer juicio fundado sobre el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica por el juzgado treinta y cinco (35) civil de circuito de Bogotá, mediante oficio 99 – 2716 de fecha 09 de julio de 1999, se registró en la anotación No. 7, la medida cautelar por embargo hipotecario en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20271120 del círculo registral de Bogotá – Norte; Posteriormente, mediante oficio No. 21 del 11 de enero de 2006,

emitido por el Juzgado treinta y cinco (35) civil del circuito de Bogotá, procedió a dar por cancelada la providencia judicial de embargo hipotecario No. 99 – 0828, registrada en la anotación No. 7, atendiendo al juicio de inconstitucionalidad de la Ley 546 de 1999, mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000, la Honorable Corte Constitucional, en la cual, luego de declarar inexequibles alguno apartes del artículo 42 y en particular su parágrafo 3, quedo de la siguiente manera:

(...) **"Artículo 42.** Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuviesen en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41. (...)

1.2 - En la misma providencia, respecto del parágrafo 3º del artículo 42 de la aludida norma, la Corte Constitucional expreso:

"... la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preamble y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P)"

(...)

En ese orden de ideas y dado que la citada corporación ha sostenido que la interpretación que se alista al verdadero sentido normativo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, es aquella según la cual, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, han debido someterse al trámite de la reliquidación automática del crédito y, seguidamente, declararse terminados o concluidos por parte del juez competente, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración alguna (Sentencia T-495/05), se ordenara la terminación del presente proceso, en razón a que reúne los presupuestos anteriores, ya que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario que actualmente se encuentra en curso en este despacho, en el cual se dictó mandamiento ejecutivo el día 09 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada el 19 de mayo de 1999, vigente al 31 de diciembre de 1999 y dentro del cual fue

aportada por la parte demandante la reliquidación del crédito, según documentos obrantes a folios 180 y 181 del expediente.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

1) De igual forma, no tuvieron en cuenta que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, que conoció de la demanda ejecutiva hipotecaria bajo el No. 1999 – 00828, cuyo demandante fue el Banco Central Hipotecario (originador de la obligación), dio por terminado el proceso en atención al juicio de inconstitucional de la Ley 546 de 1999 efectuado por la Honorable Corte Constitucional.

Mediante tramite de la acción de tutela No. 11001-22-03-000-2022-00425-01, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, informa que dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario No. 1999 – 00828, atendiendo y obediendo la decisión emitida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000.

Es de precisar que todas las decisiones emitidas por la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada obligatoria (SU-1300/01) por lo que toda las decisiones que provienen del Control de Constitucionalidad que realiza la mencionada corporación tienen fuerza vinculante, esta fuerza vinculante involucra a los operadores jurídicos, por ende, conforme al sentido estricto del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 fueron sometidos a reliquidación automática del crédito y seguidamente fueron declarados terminados o concluidos por parte del Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio del 24 de octubre de 2005, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración adicional (Sentencia T – 495 / 05), por lo que procedió a ordenar la terminación del proceso No. 99 – 0828, - como quiera que se dictó el mandamiento ejecutivo el día 09 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada por el demandante BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (originador de la obligación).

Por lo anterior, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, informa que dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario No. 1999 – 00828, atendiendo y obediendo la decisión emitida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000, garantizando y preservando la seguridad jurídica del hoy accionante y el orden público.

Conforme lo señala la sentencia (SU-1300/01) que toda las decisiones que provienen del Control de Constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante y la misma involucra a todos los operadores jurídicos sin excepción, por ende, conforme al sentido estricto del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999

fueron sometidos a reliquidación automática del crédito y seguidamente fueron declarados terminados o concluidos, así como lo hizo el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en su momento el 24 de octubre de 2005 y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

CAPITULO I

Sección I

SUSTENTO DEL RECURSO

1. El Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil de Circuito, mediante el presente recurso debe atender el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000, mediante el cual se adelantó el correspondiente juicio de inconstitucionalidad de la Ley 546 de 1999, en la cual, luego de declarar inexequibles alguno apartes del artículo 42 y en particular su parágrafo 3, quedo de la siguiente manera:

(...) “Artículo 42. Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuviesen en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41. (...)

1.2 - En la misma providencia, respecto del parágrafo 3º del artículo 42 de la aludida norma, la Corte Constitucional expreso:

“... la suspensión de los procesos en curso, va por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P)”

(...)

En ese orden de ideas y dado que la citada corporación ha sostenido que la interpretación que se ajusta al verdadero sentido normativo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, es aquella según la cual, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, han debido someterse al trámite de la reliquidación automática del crédito y, seguidamente, declararse terminados o concluidos por parte del juez competente, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración alguna (Sentencia T-495/05), se ordenará la terminación del presente proceso, en razón a que reúne los presupuestos anteriores, ya que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario que actualmente se encuentra en curso en este despacho, en el cual se dictó mandamiento ejecutivo el día 09 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada el 19 de mayo de 1999, vigente al 31 de diciembre de 1999 y dentro del cual fue aportada por la parte demandante la reliquidación del crédito, según documentos obrantes a folios 180 y 181 del expediente.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

2) De igual forma, debe atender la posición del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, que conoció de la demanda ejecutiva hipotecaria bajo el No. 1999 – 00828, cuyo demandante fue el Banco Central Hipotecario (originador de la obligación), dio por terminado el proceso en atención al juicio de inconstitucional de la Ley 546 de 1999 efectuado por la Honorable Corte Constitucional.

Es de precisar que mediante el trámite de acción de tutela No. 11001-22-03-000-2022-00425-01, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, informa que dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario No. 1999 – 00828, atendiendo y obediendo la decisión emitida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000.

Es de precisar que todas las decisiones emitidas por la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada obligatoria (SU-1300/01) por lo que toda las decisiones que provienen del Control de Constitucionalidad que realiza la mencionada corporación tienen fuerza vinculante, esta fuerza vinculante involucra a los operadores jurídicos, por ende, conforme al sentido estricto del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 fueron sometidos a reliquidación automática del crédito y seguidamente fueron declarados terminados o concluidos por parte del Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio del 24 de octubre de 2005, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración adicional (Sentencia T – 495 / 05), por lo que procedió a ordenar la terminación del proceso No. 99 – 0828, como

quiera que se dictó el mandamiento ejecutivo el día 09 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada por el demandante BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (originador de la obligación).

CAPITULO II

PRETENSIONES

Manifiesto a continuación las pretensiones y cumplidos los trámites de la presente impugnación se declare:

PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, me permito respetuosamente poner en conocimiento al señor Juez Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito, que el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303020170034100 ha sido promovido e impulsado sin tener en cuenta que hay tránsito a cosa juzgada porque se está cobrando la obligación No. 550 – 198 – 000005939 – 7 originada por el Banco Central Hipotecario a cargo de la señora Luz Marina Beltrán identificada con C.C 51.619.321 y que fue resuelta mediante el proceso ejecutivo hipotecario No.11001310303519990082801 por cumplimiento de requisitos de reliquidación de crédito y declaración de terminación o conclusión conforme al control de constitucionalidad llevado a cabo por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000 a la Ley 546 de 1999, mediante el cual se declararon algunos apartes del artículo 42, en particular su parágrafo 3º.

SEGUNDO: Así las cosas, tenemos que mediante el proceso ejecutivo hipotecario No.11001310303519990082801 se dictó mandamiento de pago el día 09 de junio de 1999, a raíz de la demanda presentada por el Banco Central Hipotecario el día 19 de mayo de 1999, vigente al 31 de diciembre de 1999 y dentro de la cual fue aportada por la parte demandada la reliquidación del crédito, razón por la cual se procedió a declarar la terminación del mencionado proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco Central Hipotecario en contra de Luz Marina Beltrán Martínez, así como se manifestó en la parte motiva del presente instrumento. Acto seguido, se decretó el levantamiento de medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: En consecuencia, se solicita al honorable Juez Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303020170034100 promovido por la señora demandante Nury Gualdrón Duarte identificada con C.C 63.479.624 actuando mediante apoderado por cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 133 No. 2 del código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Se solicita el levantamiento de las medidas cautelares registradas en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20271120.

QUINTO: Asimismo, se solicita la declaración de nulidad sobre el oficio emitido el día primero (1) de diciembre de 2020 por la Jueza Cuarta (4) Civil del Circuito de Ejecución de sentencia (FI 25) Hilda María Saffon Botero, mediante se declaró infundada la petición de nulidad y se fijaron como agencias en derecho el equivalente a \$1.000.000 pesos.

Sección II

Argumentos relacionados con el reconocimiento de derechos fundamentales vulnerados

Una vez determinados los hechos que desencadenaron la presente solicitud que se relacionan con la vulneración del derecho fundamental de defensa y debido proceso, el cual se encuentra consagrado en los artículos 13 y 29 Superior, y que de conformidad con el artículo 85 y 86 goza de aplicación **INMEDIATA**, lo que significa que su inobservancia se considera reitencia en el cumplimiento de un deber constitucional tutelable.

I. Constitución Política de Colombia

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado fuera de texto)

PARÁMETROS LEGALES

LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impidiéndola o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES VULNERADOS

- De acuerdo con el pronunciamiento en la sentencia 25000231500020030156501 – sección tercera – Consejo de Estado-, el principio de cosa juzgada es aquel en virtud del cual las decisiones judiciales en firme y que han observado ritualidades previstas en la ley tienen un carácter INMUTABLE, INTANGIBLE, DEFINITIVO, INDISCUTIBLE Y OBLIGATORIO.

Por lo anterior, se precisa que las partes en litigio, los jueces de la república o cualquier tercero, están en la imposibilidad de volver a invocar las mismas pretensiones objeto de una decisión judicial.

Así las cosas, El concejo de Estado, mediante esta providencia, sostiene que el fin primordial de este principio tiene como finalidad impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las que ya fueron cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo de tal forma que quede dotado de estabilidad y certeza.

Por regla general, las decisiones en firme gozan de efectos de cosa juzgada inter partes, es decir, que su obligatoriedad e inmutabilidad se predica solo respecto de quienes intervinieron en ese proceso judicial.

- Conforme al pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia SC-102002016 de 27 de julio de 2016 – Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez-, señalo que la figura de la cosa juzgada RES JUDICATA" constituye una obligación del estado a través de las autoridades judiciales y un derecho subjetivo para las partes.

Por lo anterior, frente a las autoridades judiciales. Quienes tienen la obligación de no juzgar un asunto que ha sido objeto de pronunciamiento en un juicio anterior entre las mismas partes procesales. Frente a las partes intervinientes en un proceso, además de tener la obligación jurídica de no pretender una nueva decisión sobre un asunto ya decidido, también tienen el derecho a que los órganos jurisdiccionales no emitan nuevamente otra sentencia de fondo sobre el mismo asunto.

Asimismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recalco que dentro de un nuevo proceso se profiera una decisión que se oponga a la que goza de esa autoridad, en atención a la exigencia social "de que no sean perpetuos pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del estado".

Este precepto se identifica con una tesis sobre la cosa juzgada, la cual indica que entre el primer fallo pronunciamiento y el nuevo litigio se debe dar una concurrencia de tres (3) elementos:

1. Los sujetos o extremos procesales (*eadem personae*)
2. El objeto
3. La causa o la razón de las pretensiones

Concluyendo que el proceso futuro iniciado debe ser idéntico, en razón a los tres (3) elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; caso contrario si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría el efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por ello, en la última providencia se podrá dirimir la Litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el juicio inicial.

Ahora bien, una vez definidos los parámetros donde se determina la cosa juzgada material y procesal, es preciso aclarar que sobre el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303020170034100, cumple con los requisitos exigidos para dar por terminado el proceso, los cuales fueron definidos mediante proceso ejecutivo hipotecario No.11001310303519990082801 sobre la cual hay un precedente judicial proveniente de un control de constitucional a la Ley 546 de 1999 efectuado por la H. Corte Constitucional.

La estabilidad de la seguridad jurídica, debe ser promovida y garantizada por el juez constitucional de conocimiento en el presente proceso, pues a todas luces se es evidente que el originador de la obligación hipotecaria (Banco central

Hipotecario), cedió la cartera a terceros acreedores (5 endosos), así:

- Banco Central Hipotecario (originador de la obligación), cedió a -
1. Central de inversiones con administración de cartera a favor de COVINOC, cedió a -
 2. Compañía de gerenciamiento de activos, cedió a -
 3. Fredy Arvey Cortes, cedió a -
 4. OSYL & SARIMSA, cedió a -
 5. Nury Gualdrón Duarte

Lo anterior, se efectuó sin tener en conocimiento que ya la obligación fue ejecutoriada por el originador del crédito, mediante proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303519990082801, y sobre el cual ya hay un fallo ejecutoriado a favor del ejecutado.

Es preciso aclarar que, la cesión de una obligación y/o cartera, se trasfiere con todas sus propiedades, anexidades y calidades, sin mutaciones ni alteraciones, guardándose las mismas facultades y calidades del acreedor inicial. Razón suficiente para determinar la configuración de los requisitos suministrados por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala civil, mediante pronunciamiento SC-102002016 de 27 de julio de 2016, frente a Los Sujetos o extremos procesales (eadem personas).

Asimismo, es preciso señalar que mediante la dinámica de las cesiones de cartera (frente a la cadena de endosos), en ningún momento la parte demandada aceptó la deuda, desconociendo dicha obligación, pues como se mencionó anteriormente, el originador de la obligación (el Banco Central Hipotecario), fue vencido mediante el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303519990082801.

Sentencia T - 616 De 9 De Noviembre De 2016

"6. El derecho a la defensa como garantía constitucional

6.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, entendido como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de tal manera que durante el trámite esta persona pueda hacer valer sus derechos y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, garantizando la recta y cumplida administración de justicia.

Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, establecido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual señala que toda persona tiene

derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

El derecho a la defensa ha sido definido por esta Corporación como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".

Bajo ese entendido, ha sostenido que la importancia de esta garantía radica en que con ella se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"[49] y en que constituye "un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".

6.2. Así, para que se acredite el pleno y efectivo cumplimiento del derecho al debido proceso -garantía consagrada en el ordenamiento interno y en instrumentos internacionales-, es necesario que toda persona tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y controvertir las pruebas, así como ejercer todas las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso en el que se encuentra inmerso. "...

...De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que el derecho procesal encuentra su objetivo en la obtención de una verdadera justicia material a través de la efectiva contribución a la realización de derechos subjetivos. De lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso de ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consistente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En esta medida, es innegable la importancia que tienen las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales, en tanto dichas formas buscan garantizar el respeto de un debido proceso. No obstante, en la aplicación de dichas formalidades no se deben sacrificar injustificadamente derechos subjetivos, ya que precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.

7.2. En definitiva, tanto la actividad estatal como la función de administración de justicia están sometidas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. Sin embargo, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales, se deben ponderar tales requisitos con los demás principios que conforman el ordenamiento jurídico, para que sus

decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto. ...

... "La Corte ha manifestado que "el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucradas.

Una de las garantías comprendidas en el ámbito del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual ha sido entendido por este Tribunal como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga". (Cursiva fuera de texto)

DEFECTOS PROCEDIMENTALES

EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

Sentencia T – 367/18

(...) 2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto". De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indica: "por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se omite un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso";(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial "(...) un funcionario utiliza o

concede los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustantivo y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. Es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".

CAPITULO III

MEDIOS DE PRUEBA

Téngase en cuenta los siguientes soportes documentales para análisis y ponderación judicial:

- Oficio emitido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 24 de octubre de 2005 dentro del expediente No. 99 – 0828. (folios 1 – 4)
- Apelación y aceptación de desistimiento de recurso de apelación contra la decisión registrada en el oficio de fecha 24 de octubre de 2005 dentro del expediente No. 99 – 0828. (folios 5 – 10)
- Antecedentes levantamiento de medidas cautelares. (folios 11 – 18)
- Copia certificada de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20271120 del círculo registral de Bogotá Norte. (Folios 19 – 23)
- Soporte – consulta de procesos de la rama judicial – histórico y trazabilidad de la actuación del proceso No. 11001310303020170034100. (Folios 24 – 29)
- Copia incidente de nulidad radicado el día 04 de octubre de 2019. (Folios 30 – 37)
- Copia auto que resuelve el incidente de nulidad de fecha 01 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá. (Folios 38 – 41)
- Copia incidente de nulidad (2) radicado el día 02 de noviembre de 2021. (Folios 42 – 51)
- Copia auto de rechazo de plano a incidente de nulidad de fecha 24 de enero de 2022. (Folios 52 – 57).
- Sentencia tutela radicación No. 11001-22-03-000-2022-00425-01

PETICION ESPECIAL

Se precisa que, mediante el presente instrumento, se están exponiendo presupuestos facticos distintos a los manifestados en anteriores oportunidades que no han sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Cuarto (4) Civil 8 del Circuito de Ejecución de sentencias y por el presente instrumento.

NOTIFICACIONES

1. Recurrente,

JOSE LEONARDO FINO CONTRERAS

Dirección: Carrera 90 Bis No. 73 a - 57 apto 304 Int 2
Bogotá D.C

Teléfono: 314 3006044

Email: leonardo.fino87@gmail.com

2. Recurrido

JUZGADO CUARTO (04) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 5 - Edificio Jaramillo Montoya

j04ejecubta@coandol.fam.municipal.gov.co

Con todo respeto,



JOSE LEONARDO FINO CONTRERAS
C.C 1.019.012.707 de Bogotá D.C

Exp. 99-0828

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente, se hacen necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 243 de la Constitución Política dispone que los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada.

Con base en ello, la misma Corte Constitucional ha dicho que las decisiones de la Corporación que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional son fuente formal de Derecho, y constituyen doctrina constitucional obligatoria (Sentencia SU-1300/01), lo cual quiere decir que, aquellas decisiones que provienen del control de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante.

1.1.- Mediante Sentencia C-955 de 26 de junio de 2000, la Corte adelantó el correspondiente juicio de inconstitucionalidad de la Ley 546 de 1999, en la cual, luego de declarar inexecutable algunos apartes del artículo 42 y en particular su parágrafo 3°, quedó de la siguiente manera:

"Artículo 42. Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1. Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4° del artículo 41, por dicho valor. En todo

caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

Parágrafo 2. A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1° y 2° del mismo artículo.

Parágrafo 3. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite.

1.2.- En la misma providencia, respecto del parágrafo 3° del artículo 42 de la aludida norma, la Corte Constitucional expresó:

"... la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preamble y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)." (destacado fuera de texto).

Y finalizado el análisis de constitucionalidad de la referida ley, se plasmó en la misma providencia que "La parte motiva de esta providencia se encuentra indisolublemente vinculada a la resolutoria y, por tanto, es obligatoria."

2.- En efecto, la H. Corte Constitucional ha reiterado en innumerables providencias, que el precedente constitucional sentado en la sentencia C-955 de 1999 tiene fuerza vinculante para los operadores jurídicos, y ello es así, en consideración a que la Corte Constitucional como guardiana de la integridad de la Constitución tiene la misión de confrontar las leyes con sus preceptos y excluir aquellas que los quebrantan, lo que garantiza que la Carta siempre se mantenga como parámetro objetivo de la validez de las restantes normas del ordenamiento, siendo por tanto, quien en últimas define los parámetros de interpretación de las leyes en pro de la supremacía de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas y dado que la citada Corporación ha sostenido que la interpretación que se ajusta al verdadero sentido normativo del artículo 42 es aquella según la cual, todos los procesos ejecutivos

Escaneado con CamScanner

1

Escaneado con CamScanner

2

caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

Parágrafo 2. A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1° y 2° del mismo artículo.

Parágrafo 3. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite.

1.2.- En la misma providencia, respecto del parágrafo 3° del artículo 42 de la aludida norma, la Corte Constitucional expresó:

"... la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preamble y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)." (destacado fuera de texto).

Y finalizado el análisis de constitucionalidad de la referida ley, se plasmó en la misma providencia que "La parte motiva de esta providencia se encuentra indisolublemente vinculada a la resolutoria y, por tanto, es obligatoria."

2.- En efecto, la H. Corte Constitucional ha reiterado en innumerables providencias, que el precedente constitucional sentado en la sentencia C-955 de 1999 tiene fuerza vinculante para los operadores jurídicos, y ello es así, en consideración a que la Corte Constitucional como guardiana de la integridad de la Constitución tiene la misión de confrontar las leyes con sus preceptos y excluir aquellas que los quebrantan, lo que garantiza que la Carta siempre se mantenga como parámetro objetivo de la validez de las restantes normas del ordenamiento, siendo por tanto, quien en últimas define los parámetros de interpretación de las leyes en pro de la supremacía de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas y dado que la citada Corporación ha sostenido que la interpretación que se ajusta al verdadero sentido normativo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, es aquella según la cual, todos los procesos ejecutivos

Escaneado con CamScanner

3

hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, han debido someterse al trámite de la reliquidación automática del crédito y, seguidamente, declararse terminados o concluidos por parte del juez competente, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración adicional alguna (Sentencia T-495/05), se ordenará la terminación del presente proceso, en razón a que reúne sin consideración la terminación del presente proceso, en el cual se dictó mandamiento ejecutivo el día 9 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada el 19 de mayo de 1999, vigente al 31 de diciembre de 1999 y dentro del cual fue aportada por la parte demandante la reliquidación del crédito, según documentos obrantes a folios 180 y 181 del expediente.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a realizar observaciones de ninguna otra clase, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en contra LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO.- Desglosense y entréguese a la parte ejecutante, los documentos base de la acción con las constancias respectivas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO BOLANO SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
163 de hoy 26 de Octubre de 2005 a la hora de las
8:04 AM
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

4

186
186

Doctor,
Luis Guillermo BOLAÑO SANCHEZ
Juez 35 Civil del Circuito,
Ciudad



Ref: Hipotecario N° 99-0828 del B.C.H contra Luz Marina Beltrán

RECURSO DE APELACIÓN

Respetada Doctor,

Por la presente me permito interponer recurso de **APELACIÓN** contra su auto de 24-OCT-2005 por el cual declaro la Terminación del proceso en aplicación de la Ley 546 del 99, a fin de que sea **REVOCADO**, y en su lugar continuar con el trámite normal del mismo.

La providencia impugnada es susceptible de APELACION conforme lo dispuesto por los numerales 7 y 8 del artículo 351 del C.P.C.

Por no compartir las consideraciones expuestas en dicho auto, es que obedece el presente recurso el cual debidamente sustentare en mi oportunidad procesal como me lo permite el parágrafo 1° del artículo 352 del C.P.C.

Cordialmente,

OVIDIO SIERRA GARCIA.
T.P. 48.675 del M.J.

Escaneado con CamScanner

5

187

Página 1 de 1

Ovidio Sierra

Monica Maria Lopez Pulido* pec.milopez@centraldeinversiones.com.co
Líneas: 31 de Octubre de 2005 10:16 a.m.
DENANDADA LUZ MARINA BELTRAN C.C. No. 91615321

REC-23369

Acuerdo a lo hablado con Usted telefónicamente me permito calificar por este medio la resolución de su apelar el auto que decretó la terminación del proceso que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito en contra de Luz Marina Beltrán, por lo tanto solicito que sea emitida copia auténtica del auto que decretó la terminación, junto con una certificación de la etapa en la cual se encontraba el proceso al momento de la terminación.

Agradeciendo,

MONICA MARIA LOPEZ PULIDO.
BOGOTÁ REGIONAL BOGOTÁ
TEL 923134 EXT. 4163
9441 pec.milopez@centraldeinversiones.com.co
00010916

Escaneado con CamScanner

6

188

Doctor,
Luis Guillermo BOLAÑO SANCHEZ
Juez 35 Civil del Circuito,
Ciudad



Ref: Hipotecario N° 99-0828 del B.C.H contra Luz Marina Beltrán

RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez,

siguiendo instrucciones de mi mandante según mail de 09-11-2005 me permito manifestar que **DESISTO** del recurso de APELACIÓN interpuesto contra su auto de 24-OCT-2005 por el cual declaro la terminación del proceso.

En su lugar se me expida copia auténtica de dicho auto, junto con una certificación de la etapa en que se encontraba el proceso al momento de proferirse el auto de terminación.

Cordialmente,

OVIDIO SIERRA GARCIA.
T.P. 48.675 del M.J.

Anexo: Copia del mail enviado por CISA S.A.

JUZGADO CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.
A U T E N T I C A
4 NOV 2005
Bogotá, D.C.
En la Fecha Comparado el Sr. (a) Ovidio Sierra García
con la Fecha Comparado el Sr. (a) Ovidio Sierra García
No 194412466. Se compareció el anterior escrito
y se verificó que el mismo es copia auténtica y original
del auto de terminación del proceso.

Escaneado con CamScanner

7

189

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Noviembre tres (3) de dos mil cinco (2005)

Exp. 99-0828

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del art. 351 del C de P.C. el Juzgado dispone:

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en litigio, en contra del auto de fecha octubre 24 de 2005, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Capital.

REMITIR por Secretaría el presente expediente, a la corporación en cita, con el fin de que surta la alzada.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
171 de hoy 8 de Noviembre de 2005 a la hora de las
8:00 A.M.
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

8

190
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Noviembre veintuno (21) de dos mil cinco

Exp. 99-0828

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 188 del expediente, y por ser procedente, el despacho tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 24 de 2005, elevado por la parte actora.

Por secretaría, y a costa de la parte interesada, expídase las copias allí solicitadas.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
181 de hoy 23 de Noviembre de 2005 a la hora de las
8:00 PM
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

MG

Escaneado con CamScanner

9

187

Página 1 de 1

Julio Sierra

Monica Maria Lopez Pulido -pecunio@centraldeinversiones.com.co
Bogotá, 31 de Octubre de 2005 10:16 a.m.
DEMANDADA LUZ MARINA BELTRAN C.C. No. 51.618.321

MLP-5509

Habiendo sido hablado con Usted telefónicamente, me permito ratificar por este medio la decisión de no apelar el auto que decreta la terminación del proceso que versa en el Juzgado 35 del Circuito en contra de Luz Marina Beltrán, por lo tanto solicito que sea emitido copia auténtica del auto que decreta la terminación junto con una certificación de la etapa en la cual se encontraba el proceso al momento de la terminación.

Atentamente,

MONICA MARIA LOPEZ PULIDO
BOGOTÁ REGIONAL BOGOTÁ
TEL 4923434 EXT. 4163
EMAIL pecunio@centraldeinversiones.com.co
RD.10916

Escaneado con CamScanner

10

192
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª, No. 14-33, 1250 10
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NUMERO OC-9703
Bogotá D.C., Noviembre 29 de 2005

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
EN : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

Comunico a usted que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cautelares ordenadas sobre el inmueble con MATRÍCULA No. 504-26271120.

La medida de embargo le fue comunicada mediante Oficio No. 99-2716 DE JULIO 9 DE 1999

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

11

193
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Diciembre doce (12) de dos mil cinco

Exp. 99-0828

A costa de la parte interesada, expídase la certificación solicitada a folio 188 del expediente.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
134 de hoy 14 de diciembre de 2005 a la hora de las
8:00 PM
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

MG

Escaneado con CamScanner

12

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 13
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NUMERO 06-0019
Bogotá D.C., Enero 11 de 2005

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

Comunico a usted que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cautelares ordenadas sobre el inmueble con MATRICULA No. 50N-20271120.

La medida de embargo le fue comunicada mediante Oficio No. 89-2716 DE JULIO 9 DE 1999

La medida continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE ANA LUCIA MOLINA MOLINA CONTRA LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ Y RUBEN DARIO FORERO, que cursa en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 13
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NUMERO 06-0019
Bogotá D.C., Enero 11 de 2005

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

Comunico a usted que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cautelares ordenadas sobre el inmueble con MATRICULA No. 50N-20271120.

La medida de embargo le fue comunicada mediante Oficio No. 89-2716 DE JULIO 9 DE 1999

La medida continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE ANA LUCIA MOLINA MOLINA CONTRA LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ Y RUBEN DARIO FORERO, que cursa en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 4
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NUMERO 06-0020
Bogotá D.C., Enero 11 de 2005

Señor
JORGE ANTONIO GUTIERREZ ALMANZA
CRA. 41 A No. 133 A -56 APTO. 220
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

Comunico a usted que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cautelares ordenadas sobre el inmueble con MATRICULA No. 50N-20271120, ubicado en la cra. 36 A No. 185-95 CONJUNTO RESERVADO AYAMONTE P.H. APTO. 203 NIVEL 2 BLOQUE 6 Y CARRERA 37 No. 185-76..

La medida continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE ANA LUCIA MOLINA MOLINA CONTRA LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ Y RUBEN DARIO FORERO, que cursa en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Cordialmente,

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 4
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NUMERO 06-0020
Bogotá D.C., Enero 11 de 2005

Señor
JORGE ANTONIO GUTIERREZ ALMANZA
CRA. 41 A No. 133 A -56 APTO. 220
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

Comunico a usted que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cautelares ordenadas sobre el inmueble con MATRICULA No. 50N-20271120, ubicado en la cra. 36 A No. 185-95 CONJUNTO RESERVADO AYAMONTE P.H. APTO. 203 NIVEL 3 BLOQUE 6 Y CARRERA 37 No. 185-76..

La medida continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE ANA LUCIA MOLINA MOLINA CONTRA LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ Y RUBEN DARIO FORERO, que cursa en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Cordialmente,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª No. 14-33, PISO 10
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NUMERO 06-0001
Bogotá D.C., Enero 11 de 2006

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

Comunico a usted que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cautelares ordenadas sobre el inmueble con MATRICULA No. 50N-20271120.

La medida de embargo le fue comunicada mediante Oficio No. 69-2716 DE JULIO 9 DE 1999

La medida continúa vigente para el proceso EJECUTIVO DE ANA LUCIA MOLINA MOLINA CONTRA LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ Y RUBEN DARIO FORERO, que cursa en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Señor proceder de conformidad.

Cordialmente,

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner 17

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª No. 14-33, PISO 10
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NUMERO 06-0001
Bogotá D.C., Enero 11 de 2006

Señor
JEF. 32 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 99-0828
DE : BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
CONTRA : LUZ MARINA BELTRAN

Comunico a usted que por auto de fecha octubre 24 de 2005, de conformidad con el art. 42 de la Ley 546 de 1999, se dio por terminado el proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de las cautelares ordenadas sobre el inmueble con MATRICULA No. 50N-20271120, ubicado en la cra. 36 A No. 185-95 CONJUNTO RESERVADO AYAMONTE P.H. APTO. 203 NIVEL 3 BLOQUE 6 Y CARRERA 37 No. 185-76.

En consecuencia se deja a su disposición como remanente el inmueble antes indicado para su proceso EJECUTIVO DE ANA LUCIA MOLINA MOLINA CONTRA LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ Y RUBEN DARIO FORERO, que cursa en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por haber solicitado remanente con oficio No. 791 de abril 6 de 2000.

El inmueble fue secuestrado y avaluado, se remiten copias para lo que considere pertinente.

Cordialmente,

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner 18

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180219672310813995 Nro Matricula: 50N-20271120

Página 1

Impreso el 19 de Febrero de 2018 a las 01:55:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: SIN - BOGOTÁ NORTE DEPTO. BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. VEREDA: BOGOTÁ D.C.
FECHA APERTURA: 07-10-1999 RADICACION: 1999-89998 CON. ESCRITURA DE: 07-10-1999
COMBO CATASTRAL: AAA0166ABACIO CATASTRAL ANT. 681 INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABA Y UNIDORES

Contenido en ESCRITURA No. 2854 de fecha 26-09-98 en NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTÁ APTO 203 NIVEL 3 BLOQUE 6 con área de 63.55 M2 ARQUITECTONICA 64.14 M2 con coeficiente de 3.12% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 69M). SEGUN CDT. 100-011111 REGLAMENTO 837 DEL 14-04-2005 NOT. 26 DE STA. EL COEFICIENTE ACTUAL ES 1.171% — SEGUN ESCRITURA 1314 DEL 26-07-2012 NOTARIA 26 DE BOGOTÁ DE ADICION AL REGLAMENTO DE P.H. EL COEFICIENTE ACTUAL ES DE 0.7808376% CON BASE EN LA ESCRITURA 1314 DEL 26-07-2012 NOTARIA 26 DE BOGOTÁ D.C. R. AL R.P.H. SE MODIFICA EL COEFICIENTE 0.7808376%
COMPLEMENTACION:
CONSORCIO INMOBILIARIO S.A. ADQUIRIDA POR COMPRA A MULTIFAMILIAR SANTANA LTDA SEGUN ESCRITURA 3557 DEL 8-10-95 NOTARIA 30 DE BOGOTÁ. ESTA ADQUIRIDA POR COMPRA A GIRALDO FRANCO Y CIA S. EN C. E INVERSIONES MEDINA RESTREPO Y CIA S. EN C. S. SEGUN ESCRITURA 1738 DEL 21-12-92 NOTARIA 26 DE BOGOTÁ. ESTOS POR COMPRA A R.B. DE COLOMBIA LTDA SEGUN ESCRITURA 1236 DEL 21-10-92 NOTARIA 26 DE BOGOTÁ. ESTA POR COMPRA A FLORE DE ESCOBAR ECUALLA SEGUN ESCRITURA 831 DEL 16-11-79 NOTARIA 16 DE BOGOTÁ. REGISTRADA EN EL FOLIO 690-0510611. ESTA ADQUIRIDA POR COMPRA A LILIANA PAZANO MIGUEL SEGUN ESCRITURA 4280 DEL 27-11-72 NOTARIA 5 DE BOGOTÁ REGISTRADA EL 25-12-72 EN EL FOLIO 690-007161.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) KR 18 185 76 D.C. 2 AP 203 (DIRECCION CATASTRAL)
2) CARRERA 37 #185-76
3) CARRERA 36A 185-96 CONJUNTO RESERVADO AYAMONTE P.H. APTO 203 NIVEL 3 BLOQUE 6
4) CARRERA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
50N - 20271120

ANOTACION: Nro 601 Fecha: 26-01-1998 Radicación: 1998-4174

Doc. ESCRITURA 3.863 del 18-12-1998 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTÁ

VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.

NIT# 860492046X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

NIT# 860492046X

ANOTACION: Nro 602 Fecha: 04-10-1999 Radicación: 1999-08933

Doc. ESCRITURA 2894 del 20-08-1999 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTÁ

VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

A: CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.

NIT# 860492046X

Escaneado con CamScanner 19

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180219672310813995 Nro Matricula: 50N-20271120

Página 2

Impreso el 19 de Febrero de 2018 a las 01:55:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 603 Fecha: 24-01-1997 Radicación: 1997-4276

Doc. ESCRITURA 3552 del 28-11-1996 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTÁ, D.C.

VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: 388 SIN INFORMACION ACLARACIONES, 398-EN CUANTO A LOS PREDIOS CITADOS LES CORRESPONDE TAMBIEN LA NOMENCLATURA (PRA-37-NUMERO 185-76.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

A: CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.

NIT# 860492046X

ANOTACION: Nro 604 Fecha: 19-12-1997 Radicación: 1997-91518

Doc. ESCRITURA 3721 del 28-11-1997 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTÁ, D.C.

VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: 161 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.

NIT# 860492046X

A: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARINA

NIT# 81618321 X

ANOTACION: Nro 605 Fecha: 19-12-1997 Radicación: 1997-91518

Doc. ESCRITURA 3721 del 28-11-1997 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTÁ, D.C.

VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: 370 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARINA

CCN 51618321 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 606 Fecha: 19-12-1997 Radicación: 1997-91518

Doc. ESCRITURA 3721 del 28-11-1997 NOTARIA 30 de SANTAFE DE BOGOTÁ, D.C.

VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: 360 LIMITACIONES DE DOMINIO DE CONSTITUTIVA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DE ACUERDO A LEY 254/96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

A: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARINA

CCN 51618321 X

ANOTACION: Nro 607 Fecha: 02-08-1999 Radicación: 1999-43749

Doc. OFICIO 99-2718 del 26-07-1999 JUZGADO 35 CIVIL DEL CTO de SANTAFE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: 5

ESPECIFICACION: 1402 EMBARGO HIPOTECARIO (EJECUTIVO-HIPOTECARIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

NIT# 860492046X

A: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARINA

NIT# 81618321 X

ANOTACION: Nro 908 Fecha: 26-10-2004 Radicación: 2004-62528

Doc. ESCRITURA 3085 del 18-10-2004 NOTARIA 30 de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: 5

Escaneado con CamScanner 20



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180219672310813995 Nro Matricula: 50N-20271120
Página 3

Impreso el 19 de Febrero de 2018 a las 01:55:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR 2884 DEL 26-09-98 NOT 30 DE BOGOTA CON EL OBJETO DE AJUSTAR SUS DISPOSICIONES A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: CONJUNTO RESERVADO AYAMONTE

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-12-2004 Radicación: 2004-84181

Doc: ESCRITURA 3084 del 02-12-2004 NOTARIA 26 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A QUE SE ABREN 73 M L PARA LA TERCERA ETAPA Y SE MODIFICAN COEFICIENTES PARA LAS DEMAS UNIDADES DEL CONJUNTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA CENTRAL AYAMONTE

NIT. 808171321

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-04-2005 Radicación: 2005-29441

Doc: ESCRITURA 1857 del 11-04-2005 NOTARIA 26 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y ADICION ESCRITURA 3385 DEL 16-10-04 EN CUANTO A CONSTITUCION DE LA ETAPA 3 Y ACTUALIZACION COEFICIENTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 18-05-2005 Radicación: 2005-61359

Doc: ESCRITURA 1812 del 22-07-2005 NOTARIA 26 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR 2884 DEL 26-09-98 NOT 30 EN CUANTO MODIFICA LOS USUARIOS Y AREA DE LOS APTOS DEL INT.3 Y SE ADICIONAN POR CAMBIO EN EL DISEÑO DE LOS APTOS. (ESC. 857 DEL 11-04-2005 NOT 26 BTA). ASI COMO LAS AREAS COMUNES Y COEFICIENTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. VOCERA FIDUCIARIA FIDUCIARIA CENTRAL AYAMONTE

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-06-2009 Radicación: 2009-50247

Doc: OFICIO 043716 del 24-06-2009 I.D.U. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0312 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 185 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-55223

Doc: OFICIO 21 del 11-01-2005 JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

Escaneado con CamScanner

21



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180219672310813995 Nro Matricula: 50N-20271120
Página 4

Impreso el 19 de Febrero de 2018 a las 01:55:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 6941 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO HIPOTECARIO N.º 89-0028

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARINA

CCF 81819321 X

ANOTACION: ESTE ANOTACION NO TIENE VALIDEZ Nro 014 Fecha: 14-07-2009 Radicación: 2009-57223

Doc: OFICIO 21 del 11-01-2005 JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REMNENTE OF. 701

DEL 06-04-2000 JUZ 32 C. MPAL BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: MOLINA MOLINA JANA LUCIA

A: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARINA

CCF 81819321 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 01-08-2012 Radicación: 2012-36775

Doc: ESCRITURA 1314 del 27-07-2012 NOTARIA 26 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR 2884 DE 26-09-1998

Y 858 07-04-97 NOT 30 BTA Y SUS ADICIONES EN CUANTO INTEGRAR LA ETAPA IV Y ULTIMA DEL CONJUNTO RESERVADO AYAMONTE-PH.55

PLAN COEPI DEFINITIVO NO RESTA AREA EN ESTA MATRICULA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDUCIARIO PARQUEO AYAMONTE

X NIT 808171321

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 13-03-2013 Radicación: 2013-18588

Doc: ESCRITURA 302 del 12-03-2013 NOTARIA VEINTISEIS de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN

CUANTO A LA IV ETAPA A SU OBJETO, DESCRIPCION (SE INTEGRAN 3 GARAJES DE LA ETAPA III A LA IV) 48,76,71, MEMORIA

DESCRIPTIVA COEFICIENTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIO FIDUCIARIA CENTRAL AYAMONTE RESERVADO

IV, EL QUE 1 Y 2

NIT. 808171321

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 07-10-2016 Radicación: 2016-73831

Doc: OFICIO 588148911 del 28-09-2015 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0312 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 573 DE 2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Escaneado con CamScanner

22



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180219672310813995 Nro Matricula: 50N-20271120
Página 5

Impreso el 19 de Febrero de 2018 a las 01:55:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

OTACION: Nro 018 Fecha: 07-12-2017 Radicación: 2017-83538

Doc: OFICIO 3844 del 17-11-2017 JUZGADO 033 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. 2017-80341-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO CEDIO A A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. QUE CEDIO A FREDY ARVEY CORTES BARRETO QUE CEDIO A

OSYL A SARINSA S.A.S. QUE CEDIO A RUI-RY GUADRON CUARTE

A: BELTRAN MARTINEZ LUZ MARINA

CCF 81819321 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 18

ANOTACIONES: (Información Anterior a la presente)

Ante el Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2007-8409 Fecha: 16-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.P. - SE INCLUYE DIFERENCIAL ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.O.D., SEGUN RES. NO. 0050

DE 24077007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 538 DE 14/09/2007 EXPEDIDA POR LA S.M.R.

Ante el Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: 01-26973 Fecha: 22-07-2009

SE DEJA SIN EFECTO JURIDICO ESTA ANOTACION POR AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR VIGENTE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Inmueble debe cumplir al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realcech

TURNO: 2018-00762 FECHA: 19-02-2018

EXPEDIDO EN BOGOTA

Registrador: AURA ROCHO ESPINGA

Escaneado con CamScanner

23

RV: RADICACIÓN - RECURSO DE REPOSICIÓN

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/06/2022 7:27

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leonardo.fino87@gmail.com <leonardo.fino87@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (16 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ pdf.pdf;
PRUEBA_1_3_2022, 16_35_00-1-23.pdf; image009.png;

Cordial Saludo

Reenvío la presente solicitud para impartir el trámite correspondiente toda vez que es a su cargo.

Señor usuario recuerde que este correo es de uso exclusivo para la recepción de memoriales de los 20 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

Cordialmente,

Sandra I. Gutiérrez S.

De: Leonardo fino contreras <leonardo.fino87@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 15:34

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN - RECURSO DE REPOSICIÓN

Buenos tardes:

Cordial saludo,

Me dirijo a este honorable despacho judicial, para que por favor sea radicado el presente recurso de reposición contra el auto que rechaza de plano un incidente de nulidad, el cual se adjunta al presente correo ante el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Cuyas partes procesales son:

DEMANDANTE: NURY GUALDRON DUARTE actuando mediante apoderado.

DEMANDANDO: LUZ MARINA BELTRÁN MARTÍNEZ actuando mediante apoderado.

Tener en cuenta que dentro del expediente reposa el poder que me faculta como apoderado para actuar.

LEONARDO FINO CONTRERAS

ABOGADO

Contacto: 321 3006044

The information transmitted, including any attachments, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons or entities other than the intended recipient is prohibited, and all liability arising therefrom

SECCIONAL DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ	
RADICADO	3504 22
Fecha Recibido	8 Junio 22
Número de Folio	8
Fecha Recepción	8 Jun 22

is disclaimed. If you received this in error, please contact the sender and delete the material from any computer.

Please consider the environment before printing.

Descripción: cid:125005511@21062011-1C35

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Circuito de Bogotá D.C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 13-06-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 34 del
C. G. P. el cual corre a partir del 14-06-22
y vence en: 16-06-22
El secretario _____

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Circuito de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DELPACHO
En la Fecha: _____
Por el Jefe del Despacho: _____
Vencido el presente traslado con el número escrito
(4) Repomari

Señor

**JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D, C.
E.S.D.**

REF.EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-341

DTE: NURY GUALDRON DUARTE

DDO: LUZ MARINA BELTRAN RAMIREZ

ORIGEN. TREINTA CIVIL CIRCUITO

JAIRO ACUÑA SANCHEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante y adjudicataria en remate, el día 23 de mayo del año en curso del inmueble objeto de este asunto, comedidamente le solicito al despacho rechazar de plano el recurso de reposición, así mismo no conceder el de apelación por las razones fundadas en auto de fecha 03 de junio de 2022. Por otra parte, el suscrito desconoce el contenido de dicho recurso ya que el apoderado de la parte demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior se le cumple con lo dispuesto en la ley antes mencionada a las partes.

Leonardo.fino87@gmail.com / presidencia@jurisasociados.com.co

Del señor (a) Juez con su merecido respeto.

JAIRO ACUÑA SANCHEZ

C.C. 79.271.813 de Bogotá

T.P. 73.204 del C.S. de la J.

Carrera 7#12b-63 oficina 210 Bogotá

jairoasanchez@hotmail.com

luisjasesor@hotmail.com

RE: MEMORIAL. JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO.
REF.EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-341 DTE: NURY GUALDRON DUARTE DDO: LUZ
MARINA BELTRAN RAMIREZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 10:10

Para: LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA <luisjasesor@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3820-2022, Entidad o Señor(a): LUIS ALFONSO JIMENEZ - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: Solicito al
despacho rechazar de plano el recurso de reposición//De: LUIS ALFONSO JIMENEZ
ORTEGA <luisjasesor@hotmail.com>Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 8:02//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

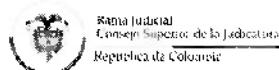


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA <luisjasesor@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 8:02

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leonardo.fino87@gmail.com <Leonardo.fino87@gmail.com>;
presidencia@jurisasociados.com.co <presidencia@jurisasociados.com.co>

Asunto: MEMORIAL. JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO. REF.EJECUTIVO
HIPOTECARIO 2017-341 DTE: NURY GUALDRON DUARTE DDO: LUZ MARINA BELTRAN RAMIREZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	3820-2022
Fecha Recibido	16-06-2022
Numero de Folios	1
Quien Radicó	SPB

4 30-2017-341

**República de Colombia**
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Capital del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: _____
Pasen los diligencios al Despacho con el anterior escrito.
Demostenes Portado Acuña
Ejidal Secretaría (4)

Señor

**JUEZ CUARTO (4) DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C**

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001310303020170034100

Demandante: Nury Gualdrón Duarte

Demandado: Luz Marina Beltrán Martínez

Asunto: Memorial de aplicación del principio de Irretroactividad de la Ley y atención al Principio de Legalidad.

JOSE LEONARDO FINO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.012.707 de Bogotá y T.P 261.183 de C.S.J. actuando como apoderado en el proceso de la referencia, en representación de la señora **LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.619.321, expedida en Bogotá D.C (Cundinamarca), de manera atenta solicito al despacho no atender la solicitud elevada el día 16 de jun. de 22 por la parte demandante, ya que está solicitando la aplicación de una norma (art. 3 de la Ley 2213 de 2022), que atenta contra el principio de irretroactividad de la ley y al principio de legalidad, como quiera que el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, señala que su aplicación rige a partir de la fecha de promulgación, la cual fue el día 13 de junio de 2022.

Para el caso que nos ocupa, el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado contra el auto de fecha 03 de junio de 2022 que rechaza de plano un incidente de nulidad, fue radicado y registrado dentro del término legal otorgado (arts. 318 y 321 de la ley 1564 de 2012) el día 08 de junio de 2022.

Así las cosas, solicito a este honorable despacho no tener en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo expuesto anteriormente.

Del Señor Juez, con todo respeto,



JOSE LEONARDO FINO CONTRERAS

Dirección: Carrera 90 Bis No. 73 A – 57 Torre 2 Apto 304
Bogotá D.C
Contacto: 321 3006044
Email: Leonardo.fino87@gmail.com

RE: MEMORIAL. JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO. REF.EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-341 DTE: NURY GUALDRON DUARTE DDO: LUZ MARINA BELTRAN RAMIREZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 17:45

Para: Leonardo fino contreras <leonardo.fino87@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3860-2022, Entidad o Señor(a): LEONARDO FINO CONTRERAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: Memorial de aplicación del principio de Irretroactividad de la Ley y atención al Principio de Legalidad//De: Leonardo fino contreras <leonardo.fino87@gmail.com>Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 20:01//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	3860-2022
Fecha Recibido	17-06-2022
Número de Folios	9
Quien Recibió	SPB

De: Leonardo fino contreras <leonardo.fino87@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 20:01

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL. JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO. REF.EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-341 DTE: NURY GUALDRON DUARTE DDO: LUZ MARINA BELTRAN RAMIREZ

Buenos días:

Me dirijo a este honorable despacho judicial, para que por favor sea radicado el presente memorial, el cual se adjunta al presente correo ante el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Cuyas partes procesales son:

DEMANDANTE: NURY GUALDRON DUARTE actuando mediante apoderado.

DEMANDANDO: LUZ MARINA BELTRÁN MARTÍNEZ actuando mediante apoderado.

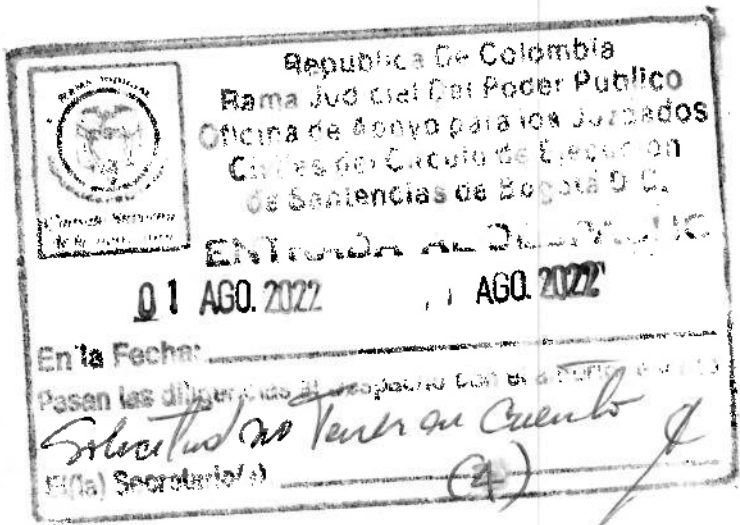
Tener en cuenta que dentro del expediente reposa el poder que me faculta como apoderado para actuar.

LEONARDO FINO CONTRERAS
ABOGADO

The information transmitted, including any attachments, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons or entities other than the intended recipient is prohibited, and all liability arising therefrom is disclaimed. If you received this in error, please contact the sender and delete the material from any computer.

Please consider the environment before printing.

Descripción: cid:125005511@21062011-1C35



Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO CUARTO (4) DE EJECUCION CIVIL DE CIRCUITO
Ciudad

Ret. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001310303020170034100
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el vencimiento del traslado de Recurso de Reposición contra el auto del 03 de junio de 2022 que rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto.
Recurrente: LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ mediante apoderado
Recurrido: JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Procedencia y oportunidad de medios de impugnación – Artículos 318 y 321 Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

JOSE LEONARDO FINO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.012.707 expedida en Bogotá y T.P. 261.163 de C.S.J., actuando como apoderado en el proceso de la referencia, en representación de la señora LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ con C.C. 51.619.321 expedida en Bogotá, acudo ante su H. despacho para presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el vencimiento del plazo de traslado del Recurso de Reposición contra el auto de fecha de 03 de junio de 2020 que rechaza de plano el incidente de nulidad radicado ante este despacho el día 19 de mayo de 2022, conforme a las siguientes razones:

PREMIO

Por medio del presente instrumento me permito manifestar la existencia de cosa juzgada, el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito, está dando trámite a impulso al proceso ejecutivo Hipotecario No. 11001310303020170034100, sin tener en cuenta que ya que tuvo un primer juicio fundado sobre el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica por el juzgado treinta y cinco (35) civil de circuito de Bogotá, mediante oficio 99 – 2716 de fecha 09 de julio de 1999, se registró en la anotación No. 7, la medida cautelar por embargo hipotecario en el

dicembre de 1999 y contra del cual fue aportada por la parte demandante la reliquidación del crédito, según documentos obrantes a folios 180 y 181 del expediente.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

- 1) De igual forma, no tuvieron en cuenta que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, que conoció de la demanda ejecutiva hipotecaria bajo el No. 1999 – 00828, cuyo demandante fue el Banco Central Hipotecario (originador de la obligación), dio por terminado el proceso en atención al juicio de Inconstitucional de la Ley 546 de 1999 efectuado por la Honorable Corte Constitucional,

Mediante tramite de la acción de tutela No. 11001-22-03-000-2022-00425-01, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, informa que dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario No. 1999 – 00828, atendiendo y obediendo la decisión emitida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000.

Es de precisar que todas las decisiones emitidas por la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada obligatoria (SU-1300/01) por lo que todas las decisiones que provienen del Control de Constitucionalidad que realiza la mencionada corporación tienen fuerza vinculante, esta fuerza vinculante involucra a los operadores jurídicos, por ende, conforme al sentido estricto del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 fueron sometidos a reliquidación automática del crédito y seguidamente fueron declarados terminados o concluidos por parte del Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio del 24 de octubre de 2005, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración adicional (Sentencia T – 495 / 05), por lo que procedió a ordenar la terminación del proceso No. 99 – 0828, como quiera que se dictó el mandamiento ejecutivo el día 09 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada por el demandante BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (originador de la obligación).

Por lo anterior, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, informa que dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario No. 1999 – 00828, atendiendo y obediendo la decisión emitida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000, garantizando y preservando la seguridad jurídica del hoy accionante y el orden público,

Conforme lo señala la sentencia (SU-1300/01) que todas las decisiones que provienen del Control de Constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante y la misma involucra a todos los operadores jurídicos sin excepción, por ende, conforme al sentido estricto del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999

folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20271120 del círculo registral de Bogotá – Norte; Posteriormente, mediante oficio No. 21 del 11 de enero de 2006, emitido por el Juzgado treinta y cinco (35) civil del circuito de Bogotá, procedió a dar por cancelada la providencia judicial de embargo hipotecario No. 99 – 0828, registrada en la anotación No. 7, atendiendo al juicio de inconstitucionalidad de la Ley 546 de 1999, mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000, la Honorable Corte Constitucional, en la cual, luego de declarar inexecutable alguno apartes del artículo 42 y en particular su parágrafo 3, quedo de la siguiente manera:

(...) “Artículo 42. Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuviesen en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.
A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41. (...)”

1.2 - En la misma providencia, respecto del parágrafo 3º del artículo 42 de la aludida norma, la Corte Constitucional expreso:

“... la suspensión de los procesos en curso, va por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de violar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)”

(...)

En ese orden de ideas y dado que la citada corporación ha sostenido que la interpretación que se ajusta al verdadero sentido normativo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, es aquella según la cual, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, han debido someterse al trámite de la reliquidación automática del crédito y, seguidamente, declararse terminados o concluidos por parte del juez competente, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración alguna (Sentencia T-495/05), se ordenara la terminación del presente proceso, en razón a que reúne los presupuestos anteriores, ya que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario que actualmente se encuentra en curso en este despacho, en el cual se dictó mandamiento ejecutivo el día 09 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada el 19 de mayo de 1999, viciada al 31 de

fueron sometidos a reliquidación automática del crédito y seguidamente fueron declarados terminados o concluidos, así como lo hizo el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en su momento el 24 de octubre de 2005 y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, el día 08 de junio de 2022, se aportó Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra la decisión fijada mediante auto del día 03 de junio de 2022, el cual rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto contra el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303020170034100,

Sin embargo, el día 01 de agosto se venció el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación incoado sin el juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito se haya pronunciado al respecto

CAPITULO I

Sección I

SUSTENTO DEL RECURSO

1. El Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil de Circuito, mediante el presente recurso debe atender el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000, mediante el cual se adelantó al correspondiente juicio de inconstitucionalidad de la Ley 546 de 1999, en la cual, luego de declarar inexecutable alguno apartes del artículo 42 y en particular su parágrafo 3, quedo de la siguiente manera:

(...) “Artículo 42. Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuviesen en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.
A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41. (...)”

1.2 - En la misma providencia, respecto del parágrafo 3º del artículo 42 de la aludida norma, la Corte Constitucional expreso:

“... la suspensión de los procesos en curso, va por petición del deudor, o por

decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla al postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preamble y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)"

(...)

En ese orden de ideas y dado que la citada corporación ha sostenido que la interpretación que se ajusta al verdadero sentido normativo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, es aquella según la cual, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, han debido someterse al trámite de la reliquidación automática del crédito y, seguidamente, declararse terminados o concluidos por parte del juez competente, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración alguna (Sentencia T-495/05), se ordenará la terminación del presente proceso, en razón a que reúne los presupuestos anteriores, ya que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario que actualmente se encuentra en curso en este despacho, en el cual se dictó mandamiento ejecutivo el día 09 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada el 19 de mayo de 1999, vigente al 31 de diciembre de 1999 y dentro del cual fue aportada por la parte demandante la reliquidación del crédito, según documentos obrantes a folios 180 y 181 del expediente." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

2) De igual forma, debe atender la posición del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, que conoció de la demanda ejecutiva hipotecaria bajo el No. 1999 – 00828, cuyo demandante fue el Banco Central Hipotecario (originador de la obligación), dio por terminado el proceso en atención al juicio de inconstitucionalidad de la Ley 546 de 1999 efectuado por la Honorable Corte Constitucional.

Es de precisar que mediante el trámite de acción de tutela No. 11001-22-03-000-2022-00425-01, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, informa que dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario No. 1999 – 00828, atendiendo y obedeciendo la decisión emitida por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000.

Es de precisar que todas las decisiones emitidas por la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada obligatoria (SU-1360/01) por lo que todas las decisiones que provienen del Control de Constitucionalidad que realiza la mencionada corporación tienen fuerza vinculante, esta fuerza vinculante involucra a los operadores jurídicos, por ende, conforme al sentido estricto

del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 fueron sometidos a reliquidación automática del crédito y seguidamente fueron declarados terminados o concluidos por parte del Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio del 24 de octubre de 2005, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración adicional (Sentencia T – 495 / 05), por lo que procedió a ordenar la terminación del proceso No. 99 – 0828, como quiera que se dictó el mandamiento ejecutivo el día 09 de junio de 1999 a raíz de la demanda presentada por el demandante BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (originador de la obligación).

CAPITULO II

PRETENSIONES

Manifiesto a continuación las pretensiones y cumplidos los trámites de la presente impugnación se declara:

PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, me permito respetuosamente poner en conocimiento al señor Juez Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito, que el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303020170034100 ha sido promovido e impulsado sin tener en cuenta que hay tránsito a cosa juzgada porque se está cobrando la obligación No. 550 – 188 – 000005939 – 7 originada por el Banco Central Hipotecario a cargo de la señora Luz Marina Beltrán identificada con C.C 51,619,321 y que fue resuelta mediante el proceso ejecutivo hipotecario No.11001310303519990082801 por cumplimiento de requisitos de reliquidación de crédito y declaración de terminación o conclusión conforme al control de constitucionalidad llevado a cabo por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C – 955 de 26 de junio de 2000 a la Ley 546 de 1999, mediante el cual se declararon algunos apartes del artículo 42, en particular su parágrafo 3°.

SEGUNDO: Así las cosas, tenemos que mediante el proceso ejecutivo hipotecario No.11001310303519990082801 se dictó mandamiento de pago el día 09 de junio de 1999, a raíz de la demanda presentada por el Banco Central Hipotecario el día 19 de mayo de 1999, vigente al 31 de diciembre de 1999 y dentro de la cual fue aportada por la parte demandada la reliquidación del crédito, razón por la cual se procedió a declarar la terminación del mencionado proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco Central Hipotecario en contra de Luz Marina Beltrán Martínez, así como se manifestó en la parte motiva del presente instrumento. Acto seguido, se decretó el levantamiento de medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: En consecuencia, se solicita al honorable Juez Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303020170034100 promovido por la señora demandante Nury Gualdrón Duarte identificada con C.C 83.479.624 actuando mediante apoderado por cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 133 No. 2 del código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Se solicita el levantamiento de las medidas cautelares registradas en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20271120.

QUINTO: Asimismo, se solicita la declaración de nulidad sobre el oficio emitido el día primero (1) de diciembre de 2020 por la Jueza Cuarta (4) Civil del Circuito de Ejecución de sentencia (FI 25) Hilda María Saffon Botero, mediante se declaró infundada la petición de nulidad y se fijaron como agencias en derecho el equivalente a \$1.000.000 pesos.

SEXTO: Se solicita al despacho en conocimiento que se sirva revocar el auto del 03 de junio de 2022 que rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto y dar continuidad al trámite del Recurso de Reposición. Lo cual su posición silento trasgreda el derecho fundamental a acceder a la administración de justicia y al debido proceso como quiera que han agotado todas las gestiones necesarias para dar impulso al proceso.

De lo contrario, sirvase proceder a conceder el RECURSO DE APELACION ante el superior, para que analice y revoque el auto objeto de presente recurso

Sección II

Argumentos relacionados con el reconocimiento de derechos fundamentales vulnerados

Una vez determinados los hechos que desencadenaron la presente solicitud que se relacionan con la vulneración del derecho fundamental de defensa y debido proceso, al cual se encuentra consagrado en los artículos 13 y 29 Superior, y que de conformidad con el artículo 85 y 86 goza de aplicación **INMEDIATA**, lo que significa que su inobservancia se considera reticencia en el cumplimiento de un deber constitucional tutelable.

I.Constitución Política de Colombia

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado fuera de texto)

PARÁMETROS LEGALES

LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

25

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecución.

ARTICULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y al que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES VULNERADOS

- De acuerdo con el pronunciamiento en la sentencia 25000231500020030156501 – sección tercera – Consejo de Estado-, el principio de cosa juzgada es aquel en virtud del cual las decisiones judiciales en firme y que han observado ritualidades previstas en la ley tienen un carácter INMUTABLE, INTANGIBLE, DEFINITIVO, INDISCUTIBLE Y OBLIGATORIO.

última providencia se podrá dirimir la Litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el juicio inicial.

Ahora bien, una vez definidos los parámetros donde se determina la cosa juzgada material y procesal, es preciso aclarar que sobre el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303020170034100, cumple con los requisitos exigidos para dar por terminado el proceso, los cuales fueron definidos mediante proceso ejecutivo hipotecario No.11001310303519990082801 sobre la cual hay un precedente judicial proveniente de un control de constitucional a la Ley 546 de 1999 efectuado por la H. Corte Constitucional.

La estabilidad de la seguridad jurídica, debe ser promovida y garantizada por el juez constitucional de conocimiento en el presente proceso, pues a todas luces se es evidente que el originador de la obligación hipotecaria (Banco central Hipotecario), cedió la cartera a terceros acreedores (5 endosos), así:

- Banco Central Hipotecario (originador de la obligación), cedió a -
1. Central de inversiones con administración de cartera a favor de COVINOC, cedió a -
 2. Campaña de gerenciamiento de Activos, cedió a -
 3. Fredy Arvey Cortes, cedió a -
 4. OSYL & SARINSA, cedió a -
 5. Nury Gualdron Duarte

Lo anterior, se efectuó sin tener en conocimiento que ya la obligación fue ejecutoriada por el originador del crédito, mediante proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303519990082801, y sobre el cual ya hay un fallo ejecutoriado a favor del ejecutado.

Es preciso aclarar que, la cesión de una obligación y/o cartera, se transfiere con todas sus propiedades, anexidades y calidades, sin mutaciones ni alteraciones, guardándose las mismas facultades y calidades del acreedor inicial. Razón suficiente para determinar la configuración de los requisitos suministrados por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala civil, mediante pronunciamiento SC-102092016 de 27 de julio de 2016, frente a Los Sujetos o extremos procesales (eadem personae).

Asimismo, es preciso señalar que mediante la dinámica de las cesiones de cartera (frente a la cadena de endosos), en ningún momento la parte demandada aceptó la deuda, desconociendo dicha obligación, pues como se mencionó anteriormente, el originador de la obligación (el Banco Central Hipotecario), fue vendido mediante el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310303519990082801.

Sentencia T - 616 De 9 De Noviembre De 2016

Por lo anterior, se precisa que las partes en litigio, los jueces de la república o cualquier tercero, están en la imposibilidad de volver a invocar las mismas pretensiones objeto de una decisión judicial.

Así las cosas, El concejo de Estado, mediante esta providencia, sostiene que el fin primordial de este principio tiene como finalidad impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las que ya fueron cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo de tal forma que quede dotado de estabilidad y certeza.

Por regla general, las decisiones en firme gozan de efectos de cosa juzgada inter partes, es decir, que su obligatoriedad e inmutabilidad se predica solo respecto de quienes intervinieron en ese proceso judicial.

- Conforme al pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia SC-102002016 de 27 de julio de 2016 – Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez-, señala que la figura de la cosa juzgada "RES IUDICATA" constituye una obligación del estado a través de las autoridades judiciales y un derecho subjetivo para las partes.

Por lo anterior, frente a las autoridades judiciales, Quienes tienen la obligación de no juzgar un asunto que ha sido objeto de pronunciamiento en un juicio anterior entre las mismas partes procesales. Frente a las partes intervinientes en un proceso, además de tener la obligación jurídica de no pretender una nueva decisión sobre un asunto ya decidido, también tienen el derecho a que los órganos jurisdiccionales no emitan nuevamente otra sentencia de fondo sobre el mismo asunto.

Asimismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recalco que dentro de un nuevo proceso se profiera una decisión que se oponga a la que goza de esa autoridad, en atención a la exigencia social "de que no sean perpetuos pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del estado".

Este precepto se identifica con una tesis sobre la cosa juzgada, la cual indica que entre el primer fallo pronunciado y el nuevo litigio se debe dar una concurrencia de tres (3) elementos:

1. Los sujetos o extremos procesales (*eadem personae*)
2. El objeto
3. La causa o la razón de las pretensiones

Concluyendo que el proceso futuro iniciado debe ser idéntico, en razón a los tres (3) elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; caso contrario si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría el efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por ello, en la

6. El derecho a la defensa como garantía constitucional

6.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, entendido como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de tal manera que durante el trámite esta persona pueda hacer valer sus derechos y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, garantizando la recta y cumplida administración de justicia.

Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, establecido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

El derecho a la defensa ha sido definido por esta Corporación como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".

Bajo ese entendido, ha sostenido que la importancia de esta garantía radica en que con ella se busca "Impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien pueda ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"[49] y en que constituye "un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".

6.2. Así, para que se acredite el pleno y efectivo cumplimiento del derecho al debido proceso -garantía consagrada en el ordenamiento interno y en instrumentos internacionales-, es necesario que toda persona tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y controvertir las pruebas, así como ejercer todas las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso en el que se encuentra inmerso. "...

...De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que el derecho procesal encuentra su objetivo en la obtención de una verdadera justicia material a través de la efectiva contribución a la realización de derechos subjetivos. De lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso de ritual mantenido que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En esta medida, es innegable la importancia que tienen las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales, en tanto dichas formas buscan garantizar el respeto de un debido proceso. No obstante, en la aplicación de dichas formalidades no se deben sacrificar injustificadamente derechos subjetivos, ya que precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.

7.2. En definitiva, tanto la actividad estatal como la función de administración de justicia están sometidas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. Sin embargo, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con los demás principios que conforman el ordenamiento jurídico, para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto.”.

... “La Corte ha manifestado que “el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucradas.

Una de las garantías comprendidas en el ámbito del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual ha sido entendido por este Tribunal como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” (Cursiva fuera de texto).

DEFECTOS PROCEDIMENTALES

EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

Sentencia T – 367/18

(...) 2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha englobado como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto no indicó: “por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico procedimental y principalmente, por los

valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”.

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se da a un trámite completamente ajeno al pertinente -de acuerdo al caso o al asunto- o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso” (i); (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial (...) un funcionario utiliza o conoce los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devengan en una denegación de justicia”, es decir, el funcionario judicial incurrir en esta causal cuando “i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, iii) siempre aplica rigurosamente el derecho procesal, iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

PETICION ESPECIAL

Se precisa que, mediante el presente instrumento, se están exponiendo presupuestos fácticos distintos a los manifestados en anteriores oportunidades que no han sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de sentencias y por el presente instrumento.

NOTIFICACIONES

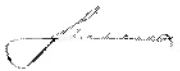
1. Recurrente,

JOSE LEONARDO FINO CONTRERAS
Dirección: Carrera 90 Bis No. 73 a – 57 apto 304 Int 2
Bogotá D.C
Teléfono: 314 3006044
Email: leonardo.fino87@gmail.com

2. Recurrido

JUZGADO CUARTO (04) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 5 – Edificio Jaramillo Montoya
04ejecbta@pcndoj.ramajudicial.gov.co

Con todo respeto,



JOSE LEONARDO FINO CONTRERAS
C.C 1.019.012.707 de Bogotá D.C

RE: RADICACIÓN - RECURSO DE REPOSICIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 03/08/2022 10:05

Para: Leonardo fino contreras <leonardo.fino87@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4820-2022, Entidad o Señor(a): LEONARDO FINO CONTRERAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Leonardo fino contreras <leonardo.fino87@gmail.com>Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 22:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Leonardo fino contreras <leonardo.fino87@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 22:05

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN - RECURSO DE REPOSICIÓN

Buenos tardes:

Cordial saludo,

Me dirijo a este honorable despacho judicial, para que por favor sea radicado el presente recurso de reposición contra el auto que rechaza de plano un incidente de nulidad, el cual se adjunta al presente correo ante el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Cuyas partes procesales son:

DEMANDANTE: NURY GUALDRON DUARTE actuando mediante apoderado.

DEMANDANDO: LUZ MARINA BELTRÁN MARTÍNEZ actuando mediante apoderado.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4820-2022
Fecha Recibido	3-8-2022
Número de Folios	3
Quien Recepcionó	S.B.

4 30-2017-341

Tener en cuenta que dentro del expediente reposa el poder que me faculta como apoderado para actuar.

3C-2017-341

--

LEONARDO FINO CONTRERAS
ABOGADO
Especialista en Derecho Tributario y Aduanero
Contacto: 321 3006044

The information transmitted, including any attachments, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons or entities other than the intended recipient is prohibited, and all liability arising therefrom is disclaimed. If you received this in error, please contact the sender and delete the material from any computer.

Please consider the environment before printing.
 **Descripción: cid:125005511@21062011-1C35**



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficinas de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
04 AGO. 2022

En la Fecha: _____
Pasen los diligencias al Despacho con el anterior escrito.
El/la Secretario/a, _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Rad.No.110013103030-2017-00341-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de **reposición** en subsidio **apelación**, interpuesto en contra del auto calendarado del 03 de junio de 2022 visto a fl. 11 del presente cuaderno, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

Alega el apoderado de la demandada, que la garantía hipotecaria que se ejecuta y de la cual primero conoció el juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 1999- 2716, terminó con ocasión de acción constitucional por falta de reliquidación, lo que conlleva a que el presente asunto se promovió sin tener en cuenta que hay tránsito a cosa juzgada.

Dentro del término de traslado la parte actora advirtió no conocer del recurso toda vez, que la parte demandada no lo remitió a su correo electrónico.

Para resolver, e independientemente del conocimiento que tenga el apoderado de la actora del contenido del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazo la solicitud de nulidad, que dicho sea de paso reitera lo advertido al escrito de nulidad, lo cierto es, que en relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, en tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber del Juez requerir se acredite el cumplimiento de esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre el tema ha expresado la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, *"que la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, **cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente.** Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito"* resalta el despacho (CSJ STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera del afectado.

Las particularidades acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc.

Por esa razón la medida no resulta discrecional para el acreedor así sea el cesionario del crédito o de derechos litigiosos, mucho menos renunciable por el deudor, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la parte demandada, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar la pérdida de su vivienda, de ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, el precedente exige un pronunciamiento del Juez a petición de parte o por vía del examen oficioso de los documentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que lleva inmerso el derecho a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, por lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al analizar el Juez de Ejecución si con la acción hipotecaria se adelantan cobros, cuyo deudor(es) fue(ron) beneficiado(s) con la tregua que les confirió la Ley 546 de 1999 mediante el cese de la ejecución, sin satisfacerse a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo ejecutivo de la entidad financiera, se desvirtúa el propósito de dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier acción ejecutiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solucionar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, remediar una necesidad básica de orden superior – tener vivienda propia-, que como en el caso de autos pesar de los requerimientos para que se aportara, no se acreditó.

Por esto, es labor del Juez examinar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. (CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

Así las cosas, se revocará la decisión atacada habida cuenta que al reclamarse el pago de un crédito otorgado para la adquisición de vivienda, bajo el sistema UPAC o que aún pactados en pesos llevaban implícito el componente DTF, la viabilidad del cobro dependía en este caso en particular de acreditarse la prenotada reestructuración de la obligación, y ello no se cumplió.

Finalmente adviértase, que con la revocatoria del auto atacado, se impone la terminación del proceso por ministerio de la Ley, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 04 de julio de 2017 visto a fl. 158 Cdno. 01, inclusive, lo que conlleva a ordenar la devolución de los títulos constituidos por la actora (adjudicataria) con ocasión de la diligencia de remate, y resolver sobre el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

DISPONE:

1. **REVOCAR** la providencia atacada, calendada del 03 de junio de 2022 vista a fl.11 del presente cuaderno.
2. **No se concede** el recuso subsidiario de apelación, por haber prosperado el recurso de reposición.
3. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 04 de julio de 2017, inclusive (inadmisión de la demanda), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
4. **DECRETAR** la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por ministerio de la Ley.
5. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda.
6. **ORDENAR** la devolución la suma de \$8.500.000 consignada por concepto de impuesto de remate. En consecuencia, por la interesada se deberá tener en cuenta la Resolución No. 4179 del 24 de mayo de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, publicada en el siguiente enlace <https://n9.cl/kqg8y> de la página de la Rama Judicial, donde se informan el trámite y requisitos que se deben cumplir por el beneficiario para atender la solicitud de devolución de dineros.

La entidad delegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el trámite y posterior pago de dichos dineros, es el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 15 de marzo de 2016, función que viene desempeñando a través de la Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

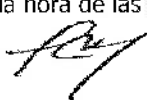
NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
65 _____ fijado hoy _____ 17
NOVIEMBRE 2022_ a la hora de las 8:00 a.m


Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Esto fue establecido como presupuesto lógico para evitar el surgimiento de situaciones que llegarían a ser contrarias a los derechos que le asisten a los acreedores y aún también a lo que se busca al hacer imperativa la reestructuración del crédito.

2.- En este punto, cotejados uno a uno y en conjunto los documentos que componen el expediente, se observa que si bien este asunto se encuentra en fase de liquidación del crédito, que no en remate y no se aportó oficio alguno en el que se compruebe el embargo de remanentes de otro juicio; es cierto que la parte actora sí desplegó una actuación mínima para procurar la reestructuración del crédito, convocando a los ejecutados a diligencia de conciliación llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2019, en la cual no concurrieron los demandados y se dejó constancia de no acuerdo No. 00048 de 2019. -fols. 395 a 397 C-1-; además, se aportó la respectiva

³ Corte Constitucional S5-813 de 2007 y C.S.J. STC-15487-2015.

Así las cosas, si bien no se acreditó ante el Juez de Primer Grado la diligencia de conciliación, antes de disponer la terminación del proceso en el proveído opugnado, por cuanto sólo se aportó certificación de la radicación de la solicitud de conciliación que glosa a folio 391 de las diligencias, al momento de resolverse el recurso de reposición debió ponderarse las circunstancias derivadas de la no comparecencia de los deudores; lo que se traduce en la imposibilidad de reestructurar el crédito respecto de la obligación derivada del pagaré No. 64989-9, ante el no consentimiento de los ejecutados; único instrumento sobre el cual se ordenó seguir la ejecución mediante sentencia del 24 de marzo de 2015 –fs. 163 a 195 C.1–.

3.- Conclusión: Le asiste razón a la parte actora y como ya se anunció, la decisión será revocada, sin condena en costas, advertidas las resultas favorables del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

SEGUNDO.- Sin CONDENÁ en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Por virtud del proveído impugnado, el a quo en esencia, dispuso la terminación del proceso y sus consecuentes declaraciones, en atención a lo ordenado en la Sentencia SU-813 de 2007.

2. Inconforme, el apoderado de la actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, para lo cual adujo que dentro del término otorgado mediante proveído fechado julio 09 de 2019, procedió a realizar las gestiones para efectuar el trámite de reestructuración requerido, ante el Centro de Conciliación

de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, convocando a la Audiencia respectiva en la que se aportó proyecto de reestructuración, en la cual se dejó constancia de no comparecencia de los demandados, expresándose como "acta de no acuerdo".

Así las cosas, solicitó la revocatoria del proveído impugnado, afirmando que el incumplimiento de lo pedido, se debió a circunstancias no imputables a aquella parte.

III.- CONSIDERACIONES

La determinación censurada, será revocada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

1.- En el desarrollo tanto normativo como jurisprudencial¹ surgió en relación a los créditos de vivienda pactados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), desde la expedición de la Ley 546 de 1999 se creó, entre otros, el deber en cabeza de las entidades financieras de brindar a los deudores la oportunidad de reestructurar estas obligaciones, *deber también "exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente"*². Con esto también se definió que los procesos ejecutivos respecto a este tipo de créditos, iniciados sin acreditar el cumplimiento de este requisito, debían ser terminados por el Juez al que correspondiera su conocimiento.

Regla general aquella, para cuya aplicación la jurisprudencia creó algunas excepciones en atención a la presencia de otros

¹ V.g. SU 767 de 2012, STC 13347 de 2015, STC 8998 de 2016, STC 11048 de 2016 y STC 1551 de 2017
² CSJ, providencias con los siguientes radicales: 00884 de junio 22 de 2012, 00914-00 de mayo 20 de 2013, 02499-00 de 31 de octubre de 2013, y 2013-0645-01 de 13 de febrero de 2014.

Simultáneamente se consideró que los documentos adonde con la demanda (folios 32 a 92 del cuaderno principal) no son prueba de la reestructuración porque, de un lado, no son el reflejo de un concurso de voluntades, y, de otro, solo muestran la aplicación de un alivio cuantitativo.

3. Inconforme con la anterior decisión, el casionario del crédito Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. interpuso recursos de reposición y apelación subsidiarios, en los que alegó que dio aplicación al artículo 42 de la ley 546 de 1999 y restituyó de manera unilateral la obligación, dada la renuencia de los ejecutados a prestar su concurso para el aludido efecto.

Precedió que a folio 85 del cuaderno principal se acredita que, el 9 de noviembre de 2012, se requirió e invitó a los deudores a reestructurar la obligación, pero ellos nunca se manifestaron al respecto, por lo que no se le puede exigir que aquella fuera producto del menado concurso.

Frete a lo último, recae que en acatamiento de la Ley 546 de 1999 redondeó y reliquidó la obligación, realizó la conversión de Unidad de Poder Adquisitivo (UPAC) a unidad de valor real (UVR), de tal manera que se aplicó un abono por valor de \$7.278.538 (art. 42 ib.) y el monto de la obligación se redujo a 368.312,78 UVRs.

También, en gracia de discusión lo anterior, destacó que la sola ausencia de reestructuración no implica la terminación automática del coercitivo, dada la excepción de desarrollo jurisprudencial relacionada con la falta de capacidad de pago del deudor.

4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por auto del 24 de noviembre de 2021, "revocó" su determinación del 8 de octubre anterior⁵, porque "la parte actora cumplió con la carga de dar la posibilidad a los deudores de reestructurar la obligación, a través de la misma que se le envió invitando, previo a iniciar el proceso, a que concertaran la reestructuración de la menada obligación, misma que fue entregada en su domicilio según la certificación que aparece a folio 85, lo que no fue atendido por los deudores, pues no hay prueba que hagan comparecido a la reunión que para el efecto se les convocó en el término dado ni con posterioridad. (...) Por lo que la parte actora presentó a realizarse [unilateralmente] antes de iniciar el proceso y aportada con la demanda".

En esa oportunidad, también señaló que no es admisible cuestionar el anterior acto efectuado a la también demandada Sandra Ximena Guzmán Castro bajo el argumento que aquella no estaba en el menado parágrafo "no hay prueba de que se hubiese puesto en conocimiento esa circunstancia [refiriéndose al cambio de domicilio al acreedor]". Finalmente, negó la concesión de la apelación propuesta por Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S.

5. Contra la decisión anterior Carlos José Rivera Gamela interpuso recursos de reposición y apelación, subsidiario de aquel. Alega que el

relevo de reestructuración no puede ser así por satisfacerse por sí solo el deber de una construcción que ahora una invitación a construir. Mas cuando, no hay prueba del cumplimiento personal a la ejecución. No hay garantía. Castro, quien, dijo de residir en la dirección "comprobató" por las actas de las reuniones desde 1995 y gestiona un proceso litigioso desde 1999, es el responsable. Además, alega que el acreedor debió acudir a la Superintendencia Bancaria.

6. El 2 de febrero último, el juez concursante se pronunció en la decisión del 24 de noviembre de 2021.

Delante, alega que el nuevo punto nuevo y no evaluado con anterioridad fue el argumento de la falta de asistencia a la Superintendencia Bancaria, luego, en lo medular, consideró que "la reestructuración, que, por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, paso a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuada de manera unilateral para lo cual, sin embargo, no podían imponer su nuevo criterio, sino que debían acogerse a parámetros impuestos por los acreedores de la propia ley, aun cuando requirieran precisión jurisprudencial".

Además, sentó que "es claro que no se reestructuró la obligación de manera acuerdo sino de manera unilateral por la acreedora, pero no por aliviar o merced del ejecutado, sino porque los deudores, a pesar de haber sido requeridos por la acreedora para que reestructuraran la obligación según sus capacidades de pago o propusieran formas de hacerlo, guardaron silencio".

Finalmente, recae que no compareció el argumento del impugnante relativo a acudir a la "Superintendencia para reestructurar el crédito, pues tal obligación no está consagrada en norma legal alguna. Por el contrario, en la misma sentencia SU 787 de 2012 dijo (...) que la reestructuración solo es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso denter unas condiciones de la propia ley".

De contra, concedió, en el efecto devolutivo, la apelación formulada por Carlos José Rivera García.

CONSIDERACIONES

1. En lo esencial, Carlos José Rivera García alega que en el expediente del juicio promovido en su contra y Sandra Ximena Guzmán Castro no obra prueba de reestructuración del crédito exigido, por cuanto aquella debió ser el producto del acuerdo de voluntades de ambas partes, y no la formulación "unilateral" del demandante, de modo que el documento que sirvió de base al cobro compulsivo carece de exigibilidad, y por lo mismo, no puede considerarse como un verdadero título ejecutivo. Y, en consecuencia, pide se revoque la determinación del 24 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NURY GUALDRON DUARTE DDO: LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ EXPEDIENTE. 1100131030302017-00341-00

Juzgado de Origen 30 Civil del Circuito


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 29-11-22 se fija el presente traslado
contiene a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 30-11-22
y vence en: 02-12-22
El secretario _____


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para las Ejecuciones
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
05 DIC. 2022
En la Fecha: _____
Pasen las diligencias al Despacho con el anterior escrito
T. Nerys Rosas
El(a) Secretario(a) _____

RE: IMPULSO. REF.EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-341 DTE: NURY GUALDRON DUARTE
DDO: LUZ MARINA BELTRAN RAMIREZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 22/02/2023 11:30

Para: LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA <luisjasesor@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1523-2023, Entidad o Señor(a): JAIRO ACUÑA SANCHEZ, - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: IMPULSO PROCESAL//De: LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA <luisjasesor@hotmail.com> Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:16// MICS

030-2017-00341 J4

2F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

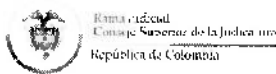
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA <luisjasesor@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:16

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPULSO. REF.EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-341 DTE: NURY GUALDRON DUARTE DDO: LUZ MARINA BELTRAN RAMIREZ

Señor

**JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D, C.
E.S.D.**

**REF.EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-341
DTE: NURY GUALDRON DUARTE
DDO: LUZ MARINA BELTRAN RAMIREZ**

ORIGEN. TREINTA CIVIL CIRCUITO

Asunto: Impulso

JAIRO ACUÑA SANCHEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante y adjudicataria en remate, el día 23 de mayo del año en curso del inmueble objeto de este asunto, comedidamente le solicito al despacho impulsar el proceso de la referencia, ya que se encuentra en el despacho desde el 05 de diciembre de 2022.

Del señor (a) Juez con su merecido respeto.

JAIRO ACUÑA SANCHEZ
C.C. 79.271.813 de Bogotá
T.P. 73.204 del C.S. de la J.
Carrera 7#12b-63 oficina 210 Bogotá
jairoasanchez@hotmail.com
luisjasesor@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Marzo primero de dos mil veintitrés

Rad.No.110013103030-2017-00341-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuestos en contra del auto calendarado del 16 de noviembre de 2022 visto a folios 27 y 28 del presente cuaderno y que se despachará DESFAVORABLEMENTE al inconforme.

Alega el recurrente apoderado de la demandante, que debe revocarse el auto que resolvió la nulidad propuesta por el demandado y decretó la terminación del proceso, por cuanto la obligación se pactó en UVR y se reliquidó, además existe embargo de remanentes, y ya el despacho se había pronunciado negativamente respecto de la nulidad que alegada el deudor.

Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

Para resolver, tratándose del derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, se considerado de tiempo atrás, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito.

Al respecto, conviene recordar, que es deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos "conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución" (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues "lo cierto es que la exigencia de 'reestructuración' estaba vigente desde 1999 con la expedición del art. 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, venía sostenido que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor, pues el objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica" (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019).

Ahora, la afirmación del planteamiento que la causal de nulidad ya se había

intentado previamente sin resultado favorable y que, por consiguiente, la parte demandada no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas, no desvirtúa el deber de los jueces, incluidos los de ejecución, para revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, esos documentos conforman "un título ejecutivo complejo", y por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, de allí la conclusión a la que se arribara y que es objeto de inconformidad.

Así las cosas, se **MANTENDRÁ** la decisión atacada y se resolverá sobre el recurso subsidiario de **APELACIÓN**.

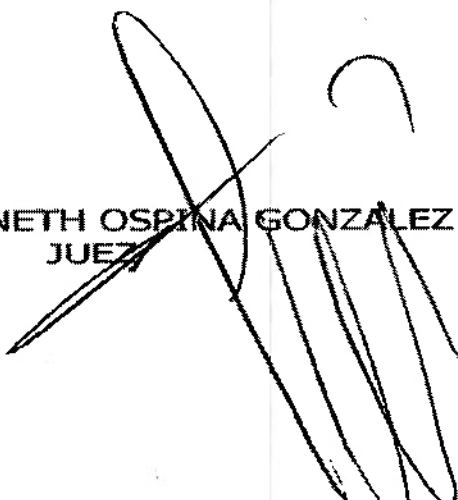
En consecuencia el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**.

RESUELVE

1. **MANTENER** la providencia refutada fechada del 16 de noviembre de 2022 vista a folios 27 y 28 del presente cuaderno.
2. **CONCEDER** por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil "reparto"**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario en contra de la providencia del 16 de noviembre de 2022 vista a folios 27 y 28 del presente cuaderno, y en el efecto **SUSPENSIVO**.
3. Por secretaría **proceda a digitalizar el expediente** y a remitirlo al Superior, previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **09** fijado hoy **_02 DE MARZO 2023_** a la hora de las
8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

R

PROCESO EJECUTIVO No. 30-2017-0341

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **SIETE (7) cuadernos con: 6, 19, 28, 14, 37, 345 Y 37** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **NURY GUALDRON DUARTE** Contra **LUZ MARINA BELTRAN RAMÍREZ** proveniente del juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 30-2017-0341

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 09-03-23 se fijó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual corre a partir del 10-03-23
y vence en: 14-03-23
El secretario /



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Marzo primero de dos mil veintitrés

Rad.No.110013103006-2019-00079-00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la información que allega el apoderado de la parte demandada en cumplimiento de la providencia vista a fl. 6 del presente cuaderno, mediante la cual se deja en conocimiento de éste Juzgado la decisión que adoptó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, al resolver acción de tutela que presentara PROMOSABANA SAS, y en la que se **ordenó mediante fallo del 24 de mayo de 2019** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **calificar nuevamente el recurso de anulación.**

Ahora, a pesar de no reposar en autos la decisión que en cumplimiento al fallo de tutela profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a folios 197 y 198 del Cdno. 1, reposa la consulta que hiciera este juzgado en la página de la Rama Judicial, la cual da cuenta de haberse declarado "IMPROSPERO EL RECURSO DE ANULACIÓN" con fecha 13 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la decisión que con fecha 05 de febrero de 2019 a fl. 3 y 4 del cdno. 03 profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil en la que se determinó que la competencia del presente asunto radicaba en ese momento en el juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad fundada en la falta de competencia funcional de éste Juzgado para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE, (2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
09 fijado hoy **_02 DE MARZO 2023_** a la hora de las 8:00
a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

SEÑORA

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

J04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: PROCESO No.11091303 006-2019-00079 00 EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DELGADO y JOHN EFRAÍN HIDALDO CARDONA CONTRA PROMOSABANA S A S.

Darío Aldana Vargas, con T.P.No..321 del C.S. de la J., Apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el debido comedimiento y estando dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación para que SE REVOQUE su auto de 1º de marzo de 2023 por el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad fundada en la falta de competencia funcional del Juzgado a su digo cargo formulada por la parte que represento para conocer del presente asunto y a fin de que, en su lugar, se acceda a decretar la misma toda vez que tal decisión carece de los parámetros y requisitos fundamentales necesarios para librar la orden de llevar adelante la presente ejecución. Me fundo en las siguientes razones de hecho y de derecho así:

PRIMERA.- Tal y como se reconoce en el párrafo 2º de la providencia acusada no reposa en autos la providencia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, calendada a 13 de diciembre de 2019 por la que presumiblemente se declaró impróspero el recurso de anulación interpuesto por la parte que represento contra el laudo arbitral de 15 de diciembre de 2018 por la cual se habría fallado de manera adversa la acción de amparo constitucional enderezada a decretar su revocatoria instaurada por la parte que represento en razón de carecer el Tribunal de Arbitramento de competencia funcional para conocer de tal solicitud de rescisión.

SEGUNDA.- Es claro entonces que al no militar como prueba en el expediente contentivo del aludido recurso de anulación no media título ejecutivo para fundar adecuadamente la orden de llevar adelante la ejecución toda vez que, conforme a lo exigido sobre el particular en el artículo 422 del C.G.P. sobre el título ejecutivo tan solo "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias de policía que aprueben liquidación de costas o señalamiento de honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale ley."

De consiguiente y constituyendo pilar fundamental de la providencia que disponga llevar adelante el recaudo ejecutivo del laudo en mención la falta de tal proveído en el expediente contentivo de la ejecución impediría tener la misma como debidamente fundada en concordancia con lo exigido en el precepto transcrito.

TERCERA.- Acorde con lo acá expuesto se tiene entonces que la providencia recurrida no podía descartar de plano, como en efecto lo hace, cualquier reclamación encaminada a la depuración de la ostensible inconsistencia que acusa la misma por cuanto ella es susceptible de los recursos de ley a más de que conllevaría la consiguiente violación del principio de la doble instancia que indubitadamente rige en el caso de autos.

PETICIONES

Con base en las razones fácticas y jurídicas traídas a colación comedidamente solicito de Su Señoría proceda a revocar y dejar sin efecto la providencia interlocutoria impugnada.

Con base en las mismas razones y, en subsidio, APELO.

De la Señora Juez con toda atención,

DARÍO ALDANA VARGAS



RE: AUTO EJECUCIÓN LAUDO ARBITRAL CONTRA PROMOSABANA S.A.S. JUZGADO 4 CCTOB

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/03/2023 8:44

Para: darioaldanavargas@gmail.com <darioaldanavargas@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2019-2023, Entidad o Señor(a): DARÍO ALDANA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//006-2019-079 J 4 CTO EJEC//De: Dario Aldana <darioaldanavargas@gmail.com> Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 12:41 p. m.//JARS//02 FLS

16

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

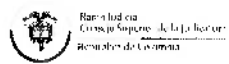
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 13:23

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AUTO EJECUCIÓN LAUDO ARBITRAL CONTRA PROMOSABANA S.A.S. JUZGADO 4 CCTOB

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

De: Darío Aldana <darioaldanavargas@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 12:41 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: darioaldanavargas@hotmail.com <darioaldanavargas@hotmail.com>

Asunto: AUTO EJECUCIÓN LAUDO ARBITRAL CONTRA PROMOSABANA S.A.S. JUZGADO 4 CCTOB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10-03-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 13-03-23

y vence en: 15-03-23

El secretario _____

51

INTERES LEGAL DEL 1617 DEL CODIGO CIVIL					CAPITAL
					\$ 1.086.000,00
VIGENCIA		INTERES LEGAL			
FECHA	DESDE	HASTA	INTERES MENSUAL	INTERÉS ANUAL 6%	INTERESES
	09-jul-19	03-ago-19	0,50%		\$ 5.430
					\$ 5.430,00
		TOTAL	INTERESES	\$	5.430,00



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 03/mar./2023

Página

1

11001310302120180018100

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	504	03/marzo/2023 11:53:42a.m.

JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO
35499277	PATRICIA ROJAS JOYA	

מסמך זה נוצר באמצעות מערכת המידע המשפטית של הרשות השופטת

PARTE
DEMANDADO



7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10-03-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual como a partir del 13-03-23
y vencidos 15-03-23
El secretario Gh.

(50-52)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Marzo primero de dos mil veintitrés

Rad. No. 1100131030 036-2019-00277-00

Siendo procedente lo solicitado, se DECRETA:

El embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **300-379886 y 50C-1909822** de propiedad del aquí demandado Sr. Oscar Augusto Santos Cañón. Por la Oficina de Apoyo **oficiése (art. 11 Ley 2213 de 2022)**, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga-Santander y Bogotá- Zona Centro, respectivamente. Una vez se acredite el registro del embargo, se dispondrá lo concerniente al secuestro.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. 09 fijado hoy 02 de marzo de 2023 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaría

Señor

JUEZ CUARTO(04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

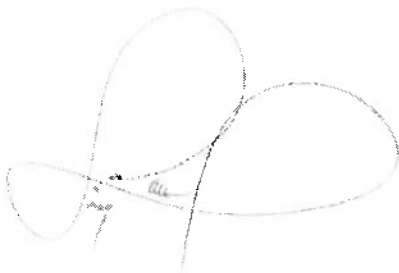
Ciudad

Ref. PROCESO: 11001 31 03 036 2019-00277-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ATARQ S.A.S.
OSCAR AUGUSTO SANTOS CAÑÓN

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, conforme a poder que aporto, interpongo **recurso de REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho de fecha primero (1º) de marzo del año en curso, para que no se decrete el embargo de los bienes solicitados por ser excesiva la medida de embargo, ya que con los bienes embargados (prendario e hipotecario) que suman más de 300 millones de pesos, son más que suficientes para cubrir el pago total de la obligación.

Del Señor juez.

Atentamente,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA

C.C. 79.357.322 de Bogotá

T. P. N.º 71864 expedida por el C. S. de la J.

Email: gomgon46@hotmail.com

Señor

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref. PROCESO: 11001310303620190027700

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: ATARQ S.A.S.

OSCAR AUGUSTO SANTOS CAÑÓN

OSCAR AUGUSTO SANTOS CAÑÓN mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 91.242.664 de Bucaramanga, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ATARQ S.A.S.** con NIT. No- 900189817-7, con domicilio en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho al señor **JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.357.322 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N.º 71864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y en general todas las demás facultades que estime conveniente para proceder en defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor juez.

Atentamente,

OSCAR AUGUSTO SANTOS CAÑÓN
C.C. 91.242.664 de Bucaramanga

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA
C.C. 79.357.322 de Bogotá
T. P. N.º 71864 expedida por el C. S. de la J.
Email: gomgon46@hotmail.com

Notaria

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá D.C. (Eduardo Mongui Ortiz) que el anterior escrito fue presentado personalmente por **OSCAR A. SANTOS C.**

Identificado con la C.C. No **91.242.664**

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son auténticas y corresponden al mismo en todo.

Fecha **24 FEB 2023**

Firma: **Eduardo Mongui Ortiz**,
Notario Cuarto (E) de Bogotá D.C.

HUELLA

RE: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. PROCESO: 2019-00277

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 15:46

Para: Jesus Alberto Gomez Garcia <gomgon46@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1955-2023, Entidad o Señor(a): ALBERTO GÓMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APORTA PODER//036-2019-277 J 4 CTO EJEC//De: Jesus Alberto Gomez Garcia <gomgon46@hotmail.com> Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 10:57 a. m.//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

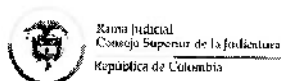
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 11:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. PROCESO: 2019-00277

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

De: Jesus Alberto Gomez Garcia <gomgon46@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 10:57 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. PROCESO: 2019-00277

Buenos días.

Adjunto memorial por medio del cual interpongo recursos.

PROCESO: 11001 31 03 036 2019-00277-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ATARQ S.A.S.
OSCAR AUGUSTO SANTOS CAÑÓN

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO

Atentamente,

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA

Apoderado parte pasiva

